

## LA DOBLE DECISIÓN CONFORME EN LA DOCTRINA PROCESAL DEL CÓDIGO DE 1917

### I. INTRODUCCIÓN

El canon 1641 del Código de Derecho Canónico de 1983 establece:

*Firmo praescripto can. 1643, res iudicata habetur:*

*1.º si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petitis et ex eadem causa petendi; ...*<sup>1</sup>

Este canon se sitúa dentro del capítulo dedicado a la cosa juzgada. Por tanto, no puede separarse el estudio de la doble conformidad del de la cosa juzgada a la que aquella conduce. De ahí que resulte necesario aclarar este concepto esencial, íntimamente relacionado con la sentencia.

Suele definirse la cosa juzgada como aquello que ha sido decidido por el juez para poner fin a un proceso<sup>2</sup>. Esta decisión goza de la autoridad que la ley concede a las decisiones que producen dicho efecto de cosa juzgada y, en virtud de la cual, se prohíbe poner de nuevo en discusión procesal lo que ya ha sido decidido definitivamente por el juez.

No cabe duda de que la autoridad de la cosa juzgada surge como una necesidad social. Si ésta no existiese, impidiendo que se plantease la misma causa sucesivas veces, la administración de la justicia sería un *maremagnum* interminable que sin duda iría en detrimento de la propia justicia. Por todo ello, es necesario que los pleitos tengan un límite fijado por la ley para que los derechos no se hagan eternamente controvertibles.

1 Canon 1641: *Firmo praescripto can. 1643, res iudicata habetur:*

*1.º si duplex intercesserit inter easdem partes sententia conformis de eodem petitis et ex eadem causa petendi;*

*2.º si appellatio adversus sententiam non fuerit intra tempus utile proposita;*

*3.º si, in gradu appellationis, instantia perempta sit vel eidem renuntiatum fuerit;*

*4.º si lata sit sententia definitiva, a qua non datur appellatio ad normam can. 1629.*

2 Cf. R. Naz, «Chose jugée (autorité de la)», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, 3, Paris 1942, col. 695.

La institución jurídica de la cosa juzgada garantiza que los contendientes en el proceso no volverán a plantear la misma cuestión ante los tribunales de justicia, garantía que se fundamenta en la presunción de que la sentencia que ha llegado a cosa juzgada es verdadera y justa. Para ello la ley procesal regula el derecho de impugnación de las partes sobre las decisiones judiciales. Pero este derecho está limitado a las circunstancias que recoge el canon 1641 del Código actual.

Las consecuencias que produce la cosa juzgada son:

- 1.º La sentencia no puede ser modificada.
- 2.º El vencedor en el proceso queda dotado de la *actio iudicati*.
- 3.º La parte victoriosa posee también la *exceptio rei iudicatae*<sup>3</sup>.

La sentencia que ha alcanzado el efecto de cosa juzgada resulta ya inatacable procesalmente, al menos con los medios ordinarios de impugnación. Pero siempre es posible atacar la presunción de veracidad y justicia en que se fundamenta la cosa juzgada y a dicho fin se dirige el instituto jurídico de la *restitutio in integrum*, íntimamente relacionado con la cosa juzgada.

La *actio iudicati* permite, a quien demostró su derecho en el juicio, la posibilidad de exigir la ejecución forzosa de lo decidido judicialmente como consecuencia de la definitiva consagración de su pretensión, consecuencia lógica del reconocimiento judicial de su derecho. No obstante esto, la ley establece la prescripción de las acciones (can. 1492, § 1). Ésta supone la pérdida del derecho de acción, es decir de la capacidad de perseguir en juicio la ejecución de la decisión que ha pasado a cosa juzgada<sup>4</sup>, cuando no ha sido ejercitada convenientemente en el tiempo determinado para ello<sup>5</sup>.

En virtud de la *exceptio rei iudicatae*, el que ha obtenido el reconocimiento judicial de su derecho goza de la posibilidad de oponerse a todo intento de la otra parte de reintroducir nuevamente la controversia ya definida. Ésta, como toda excepción, es de suyo perpetua y, por tanto, defiende siempre a quien goza de ella cuando sea llamado a comparecer en juicio en relación con la pretensión ya substanciada. Se trata de una excepción perentoria «de pleito acabado» que, por su propia naturaleza, hace perecer la acción contra la que se invoca<sup>6</sup>.

La aplicación de esta excepción sólo será posible, por tanto, cuando se trate de la misma pretensión procesal anterior, hecha por los mismos moti-

3 Cf. F. Roberti, *De Processibus* 2, Romae 1926, pp. 244-245.

4 Cf. P. V. Pinto, *I Processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, p. 211.

5 Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto Processuale Canonico*, Roma 1993, pp. 220-221.

6 Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto Processuale Canonico*, Roma 1993, p. 265.

7 Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto Processuale Canonico*, Roma 1993, p. 111.

vos y entre las mismas partes, ya que se debe tratar de la misma acción, no de otra, conexa o no con la que ha obtenido la autoridad de cosa juzgada. Los elementos internos de la acción (sujetos, objeto y título jurídico)<sup>7</sup> deben coincidir plenamente, ya que, de no ser así, se trataría de otra acción distinta a la que, sin duda, no afectaría ya la *exceptio rei iudicatae*.

Por todo ello queda clara la importancia procesal que posee la cosa juzgada para preservar la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, de forma que éstos no estén eternamente en controversia.

## II. LA COSA JUZGADA EN LA DOCTRINA PROCESAL DEL CÓDIGO DE 1917

### 1) *La cosa juzgada en el proceso ordinario*

#### 1. *La cosa juzgada en general*

Toda la doctrina es concorde en reconocer la importancia de la cosa juzgada en los procesos. También el Código de 1917 lo reconoce así, como no podía ser de otra forma, ya que la eficacia del proceso se desarrolla a través de la cosa juzgada, perpetuando indefinidamente la vigencia de los resultados procesales obtenidos.

Podríamos definir la cosa juzgada como la fuerza que el Derecho atribuye normalmente a los resultados procesales<sup>8</sup>. De esta forma la resolución alcanzada se hace definitivamente intocable y exigible a la parte sucumbente. En definitiva la cosa juzgada está estrechamente ligada al principio de la certeza del derecho. Ésta se identifica con la cosa juzgada, ya que la utilidad social exige que exista un término cierto a los pleitos. La cosa juzgada no es otra cosa que toda sentencia definitiva, inmutable e irrevocable<sup>9</sup>.

Pero esa certeza del derecho en el ámbito canónico puede ser sacrificada en aras de principios de orden más elevado. Así en el Derecho canónico la certeza y la estabilidad del derecho ceden ante el bien público, que no es otro que el bien de las almas<sup>10</sup>. Eso se consigue en última instancia cuando el derecho contenido en la ley y en el Evangelio es el mismo<sup>11</sup>.

8 V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 349-350.

9 Cf. E. Mazzacane, «Il giudicato canonico e la certezza del Diritto», en *Studi in onore di A. C. Jemolo* 2, Milano 1963, pp. 881-883.

10 Cf. P. Fedele, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova 1941, p. 101.

11 Cf. P. Fedele, «La certezza del Diritto e l'ordinamento canonico», en *Archivio di Diritto ecclesiastico* 7 (1943) 380.

En definitiva, en el ordenamiento canónico la certeza como legalidad y la certeza como objetividad tienden a identificarse. La justicia como certeza coincide con la justicia como verdad en cuanto ésta debe ser una aplicación de las normas éticas al caso concreto<sup>12</sup>. Esto explica sin duda las excepciones al principio de la cosa juzgada tanto en el Derecho antiguo como en el moderno.

Existen dos formas de impugnar los resultados procesales: una directa o inmediata consistente en la impugnación procesal de la decisión en sí misma. La otra es indirecta o mediata y consiste en volver a discutir la misma causa, pero para ello se debe reabrir la causa en un nuevo proceso cuya materia es coincidente con la del anterior. En este caso podría llegarse incluso a un resultado contradictorio con el anterior<sup>13</sup>.

En lo que se refiere a la cosa juzgada conviene aclarar dos aspectos muy importantes. En primer lugar, es necesario afirmar la existencia de una cosa juzgada formal que consiste en la imposibilidad de atacar procesalmente en forma directa una decisión que haya pasado a cosa juzgada<sup>14</sup>. Esto significa que la relación jurídico-procesal ha concluido porque ha cesado la litispendencia<sup>15</sup> y que los medios ordinarios de impugnación quedan definitivamente vedados para las partes, es decir la sentencia se hace inapelable<sup>16</sup>.

En segundo lugar, la cosa juzgada material determina el aspecto sustantivo de la causa. En virtud de la misma, el resultado procesal se hace inatacable incluso indirectamente, y se convierte en obligatorio, ya que no es posible la reapertura de un nuevo proceso sobre la materia ya decidida. En definitiva, la cosa juzgada material es el efecto jurídico que la ley reconoce a la decisión contenida en una sentencia<sup>17</sup>. La cosa juzgada formal y material vienen a determinar, en definitiva, la firmeza y autoridad de la cosa juzgada<sup>18</sup>, siendo la firmeza un aspecto formal o procesal que determina la imposibilidad de

12 Cf. C. Capograssi, «La certeza del Diritto nell'ordinamento canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici* 5 (1949) 28.

13 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 350.

14 Cf. M. Moreno Hernández, *Derecho procesal canónico*, Madrid 1956, 335.

15 Cf. G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 632.

16 Cf. G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 629.

17 Cf. G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 625.

18 Cf. E. Mazzacane, «Il giudicato canonico e la certeza del Diritto», en *Studi in onore di A. C. Jernolo*, 2, Milano 1963, p. 883; V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 350.

impugnación y la autoridad un aspecto substancial que determina la ejecutividad de lo decidido, que ha llegado a ser cosa juzgada <sup>19</sup>.

La cosa juzgada posee además un aspecto imperativo importante para las partes, puesto que es una *lex specialis* para las partes litigantes. Esto supone la prevalencia de lo decidido en juicio y que ha pasado a cosa juzgada sobre cualquier otra orden diversa del legislador. En este sentido se da una verdadera superioridad del juez sobre el legislador <sup>20</sup>.

Pero, aun considerando que el proceso judicial está destinado a la consecución de la justicia, ésta puede quedar en entredicho en algún caso. A este fin de evitar la perpetuación de una situación de injusticia, fruto de la cosa juzgada, se dirigen los medios extraordinarios que limitan de alguna forma a la cosa juzgada.

En este sentido, la cosa juzgada formal tiene, respecto al contenido de lo juzgado, una doble limitación, subjetiva y objetiva. En virtud de la primera lo decidido en el juicio de ninguna forma puede extenderse a quienes no hayan sido partes en el proceso. La cosa juzgada formal objetiva determina que no pueda extenderse el efecto de la cosa juzgada a todo lo que no ha sido materia del proceso sino sólo a aquello que era el objeto esencial del proceso y que ha quedado totalmente determinado por la decisión <sup>21</sup>.

Respecto a la cosa juzgada material su limitación se circunscribe a aquella triple identidad, de la que hemos hablado más arriba, y que determina la acción procesal. Esa triple identidad procesal se circunscribe a la *eadem personae, eadem res* y *eadem causa petendi* <sup>22</sup>. Alguna parte de la doctrina quisiera una referencia a los sujetos, el objeto y la actividad en que consiste el pronunciamiento. Esta actividad a la que hacen referencia no consiste en otra cosa sino en que para que se dé la cosa juzgada material es necesario que las circunstancias procesales que dieron lugar a la decisión sean tenidas en cuenta a la hora de valorar la identidad en la causa <sup>23</sup>.

Sin embargo, la autoridad, o efecto material de la cosa juzgada, sucumbe siempre ante la existencia de un medio impugnatorio extraordinario destinado precisamente a acabar con el efecto material de la cosa juzgada; este

19 M. Moreno Hernández, *Derecho procesal canónico*, Madrid 1956, p. 335.

20 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 350.

21 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 351.

22 Cf. E. Paleari, «La doppia conforme nel processo canonico di stato», en *Ius Canonicum*, 11 (1960) 211, nota 1.

23 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 351-352.

medio no es otro que la *restitutio in integrum* en el caso de las causas que no sean del estado personal, y la revisión o nueva proposición o tramitación de la causa en el caso de decisiones que afectan al estado personal<sup>24</sup>.

Contra la cosa juzgada material cabe interponer, además, otro tipo de recursos judiciales a tenor de la legislación codicial de 1917, destacando entre ellos la querrela de nulidad y la oposición de tercero, sin contar con la posibilidad de que el ejecutor se niegue a ejecutar el contenido material de la decisión por considerarlo injusto (can. 1921, § 2)<sup>25</sup>.

Qué duda cabe que lo que se pretende con esos medios impugnatorios extraordinarios, que van dirigidos a limitar la cosa juzgada, es la restitución de la justicia que, si en todo proceso es algo esencial, en el proceso canónico toma visos de exigencia moral.

Además de todo lo dicho conviene distinguir entre la cosa juzgada y el pleito acabado. La primera tiene un sentido más amplio, ya que no todo pleito acabado es cosa juzgada, aunque toda cosa juzgada supone un pleito acabado. En las causas que concluyen por sentencia firme, pero que no pasan a cosa juzgada, como las del estado personal habría que hablar de pleito acabado pero no de cosa juzgada<sup>26</sup>.

La consecuencia de esta distinción queda reflejada en el resultado material que ambas figuras conceden. Mientras de la cosa juzgada material derivan la *actio iudicati* y la *exceptio rei iudicatae*, en el caso del pleito acabado éste concede como consecuencia de su aspecto material la *actio litis finitae* y la *exceptio litis finitae*, en virtud del principio general contenido en el canon 1667, según el cual todo derecho está protegido por una acción y una excepción<sup>27</sup>.

La forma en que ambas excepciones operan es semejante, puesto que lo que interesa en ambos casos es la identificación de la causa, de forma que no se juzgue dos veces sobre la misma causa. Para eso es imprescindible una correcta identificación de la misma por esa triple identidad tradicional de personas, petición y causa de la petición<sup>28</sup>.

24 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 352.

25 Cf. C. de Diego, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canónico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 204.

26 Cf. L. del Amo, «La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa», en *Ius Canonicum*, 6 (1966) 442.

27 Cf. L. del Amo, «La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa», en *Ius Canonicum*, 6 (1966) 443.

28 Cf. L. del Amo, «La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa», en *Ius Canonicum*, 6 (1966) 445.

Siendo así que el efecto principal de la cosa juzgada material es la ejecución de lo decidido, esto no siempre se produce. Por una parte, las sentencias meramente declarativas y las absolutorias no necesitan ejecución alguna. Por otra, una causa del estado personal, que no pasa a cosa juzgada, puede ser ejecutable si se dan determinadas condiciones <sup>29</sup>.

La forma en que se llega a alcanzar ese efecto de cosa juzgada del que venimos hablando están recogidas en el canon 1902: de entre ellas, la primera es la que a nosotros nos ocupa y es la que hace referencia a la doble sentencia conforme.

A renglón seguido, el Código de 1917, en su canon 1903, exceptúa de ese efecto de cosa juzgada a las causas sobre el estado de las personas. Aunque se produce en este tipo de causas un efecto de *litis finitae* cuando se dan dos sentencias conformes, siempre entre las mismas personas y cuando, por lo que se refiere a las causas matrimoniales, se trate de la misma *causa petendi*, que en el caso de las sentencias matrimoniales de nulidad se identifica en virtud del capítulo de nulidad <sup>30</sup>.

Pero el reconocimiento legal de los aspectos material y formal de la cosa juzgada, de los que venimos hablando, se hace en el Código de 1917 en cánones diversos. Así el canon 1902 expresa la cosa juzgada formal, mientras que la cosa juzgada material se recoge en el canon 1904. La primera es causa de la segunda, ya que por la decisión judicial, producida mediante un proceso, se ha llegado a una decisión material firme que hace ley entre las partes, es decir la sentencia se convierte en norma para el caso concreto <sup>31</sup>. Ley que tiene un marcado carácter procesal, pues ha surgido de una decisión judicial <sup>32</sup>.

Afirma V. Reina que la excepción a la cosa juzgada que establece el canon 1903 es una excepción que afecta sólo al aspecto formal de la cosa juzgada aunque, como el material deriva indefectiblemente del formal, quedaría éste también afectado por la excepción.

A continuación constata cómo la realidad es bastante diferente, ya que en las causas matrimoniales se produce una preclusión procesal tras dos o tres sentencias conformes, según que haya existido o no apelación de conciencia del Defensor del Vínculo, tras una doble sentencia conforme, e igual-

29 Cf. L. del Amo, «La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa», en *Ius Canonicum*, 6 (1966) 446.

30 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 353.

31 Cf. A. Punzi, «L'efficacia normativa della sentenza canonica ed il problema del giudicato ingiusto», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 90 (1979) 397 (I Parte).

32 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 354.

mente se produce la ejecución de lo decidido, pudiéndose acceder a nuevas nupcias<sup>33</sup>.

Concluye este autor reconociendo con nosotros que en las causas del estado personal se produce también el efecto de cosa juzgada, a pesar de la disposición del canon 1903 y del artículo 217, § 1 de la *Provida Mater*<sup>34</sup>.

En nuestra opinión las causas del estado personal llegan a ser cosa juzgada como cualquier otro tipo de causas porque producen el efecto formal de la misma al precluir totalmente la impugnación por el medio ordinario que es la apelación y al desencadenar plenamente el efecto material mediante la ejecución.

Sí que es cierto que las causas del estado personal siempre son revisables, pero como lo son cualquier otro tipo de causas en las que, como ya hemos dicho, la cosa juzgada está sometida a la limitación que impone la salvaguarda de la justicia. De esta forma, al igual que existe un medio impugnatorio extraordinario para las causas generales, que es la *restitutio in integrum*, existe otro, igualmente extraordinario, para las causas del estado personal que es la nueva proposición. Recurso que, por lo demás, se asemeja profundamente a los recursos de revisión contra sentencias que han pasado a cosa juzgada en los ordenamientos civiles.

Sin duda el alma de todo sistema impugnatorio procesal de cualquier ordenamiento es la búsqueda de la justicia. En todos los sistemas procesales está vigente el principio del doble grado de jurisdicción, según el cual existe la posibilidad de presentar a un juez jerárquicamente superior una demanda ya presentada ante otro inferior y decidida por éste a fin de que reforme la decisión precedente<sup>35</sup>.

El doble grado de jurisdicción, surgido tras la Revolución francesa, supuso un avance respecto al sistema procesal romano caracterizado por múltiples posibilidades apelatorias. Lo que el doble grado de jurisdicción pretendía obtener era una mayor celeridad y certeza en las relaciones jurídicas, sin olvidar la búsqueda de la justicia, que no puede faltar en todo sistema procesal<sup>36</sup>.

Si todo eso es aplicable a todo ordenamiento jurídico procesal, con mucha más razón al sistema procesal canónico, donde la exigencia de justicia

33 Cf. C. de Diego, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canónico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 217.

34 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 355.

35 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 435.

36 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 436.

deriva no ya de una exigencia natural sino de un imperativo sobrenatural que el ordenamiento no puede desconocer<sup>37</sup>. Esto se concreta en la especial exigencia que afecta a todo proceso canónico de unir la verdad procesal con la verdad real, a fin de evitar un conflicto que, en muchos casos, puede colocar a las partes en una situación de pecado<sup>38</sup>. En este sentido el doble grado de jurisdicción se corresponde en el Derecho canónico con la doble sentencia conforme<sup>39</sup>. Si bien existen diferencias entre ambos.

El doble grado de jurisdicción no exige de por sí una revisión obligatoria de lo actuado, sino que eso se deja al arbitrio de las partes que, si se sienten lesionadas en sus derechos por la sentencia, pueden apelar a una instancia superior, pero cabe también que se conformen con la decisión obtenida<sup>40</sup>.

La doble sentencia conforme supone, sin embargo, la necesidad de que intervenga un segundo tribunal para refrendar lo decidido por el primero; esto en algún tipo de causas como las matrimoniales resulta ser obligatorio por imposición de la ley y no un efecto surgido de la apelación de alguna de las partes.

En caso de que la conformidad surja por la apelación de alguna parte es, simplemente, un medio limitativo de ulteriores apelaciones al considerarse que dos decisiones semejantes hacen suponer que la causa se juzgó justa y verazmente.

Ésa es la causa de que el Derecho canónico no haya consagrado el doble grado de jurisdicción y en su lugar lo ha sustituido en el Código de 1917 por la doble sentencia conforme como expresión del espíritu que informa aquella institución del doble grado de jurisdicción.

Esta peculiar expresión del Derecho canónico se funda en una regla de la experiencia según la cual, si un mismo juicio es expresado por personas diversas, la probabilidad de la injusticia del mismo disminuye en razón directa al número de los que se han pronunciado sobre ella. Esto en Derecho canónico se consigue con una doble sentencia conforme, pues al llegar a ella se interrumpe la posibilidad de reiterar el juicio<sup>41</sup>.

37 Cf. G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 630.

38 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 437.

39 E. Paleari, «La doppia conforme nel processo canonico di stato», en *Ius Canonicum*, 11 (1960) 212.

40 Cf. A. D'Avack, «L'appello obbligatorio del difensore del vincolo dopo una prima sentenza di nullità di matrimonio», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 29 (1973) 65, nota 8.

41 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 438.

Por eso, en opinión de A. Vitale, en Derecho canónico la función de la impugnación no es tanto la de conseguir un remedio contra la supuesta injusticia de la sentencia sino más que nada ser un medio de obtención de la justicia de la sentencia misma. Por eso la impugnación está orientada más a confirmar que a reformar la sentencia. De esta forma se convierte en una especie de comprobación del juicio, a semejanza de lo que ocurre con la prueba en las operaciones aritméticas <sup>42</sup>.

Esta opinión de A. Vitale se puede aceptar en lo que se refiere a la apelación obligatoria del Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales, pero la apelación de las partes tiene una naturaleza distinta, ya que lo que las partes buscan cuando interponen la apelación es justamente la reforma de lo decidido, no su confirmación, y esto para cualquier tipo de causas incluidas las matrimoniales.

La fundamentación del doble grado de jurisdicción en el Derecho civil se explica por un sentido de perfeccionamiento en el conocimiento jurídico. En efecto: el tribunal superior se considera no sólo superior en grado sino también en experiencia y sabiduría jurídica. El grado de un tribunal civil implica también una jerarquía de conocimientos jurídicos y de experiencia procesal. No ocurre esto, sin embargo, en el Derecho canónico, en el que no existe esa jerarquía de sabiduría jurídica, salvados los tribunales apostólicos, ya que la pericia jurídica entre un tribunal de primera y segunda instancia, así como la forma de composición del tribunal, son en ambos casos semejantes y, por tanto, no se trata tanto de un juicio superior sino más bien de un juicio diverso <sup>43</sup>.

En opinión de Vitale, en el proceso civil la impugnación va dirigida a sustituir una sentencia por otra que responda mejor a las exigencias de la justicia; en el proceso canónico la función de la impugnación va dirigida a añadir a la sentencia precedente otra sentencia que, decidiendo la controversia del mismo modo que la anterior, pueda asegurar que la misma decisión sea justa <sup>44</sup>.

A nuestro juicio, esto es cierto sólo parcialmente, porque la impugnación perdería su naturaleza si se redujese a una mera búsqueda de otra resolución semejante a la anterior.

42 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 439.

43 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 439.

44 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 439-440.

La esencia de la impugnación radica en la posibilidad de conseguir una reforma de la decisión anterior por considerarse injusta. Esa posibilidad no puede negarse en ningún caso en el proceso canónico so pena de reducir el mismo a una mera búsqueda de acuerdo entre tribunales.

Siempre existe la posibilidad de que la sentencia anterior sea reformada en todo o en parte. Lo que ocurre es que cuando no se produce esa reforma y la decisión anterior es confirmada por otra posterior, la ley entiende que se ha garantizado en un grado muy elevado la justicia de la decisión. Pero esto es accesorio a la impugnación y no esencial, como cree Vitale.

La impugnación siempre puede producir la reforma de la decisión precedente por considerarla injusta; lo que ocurre es que, a pesar de eso, cuando dos tribunales coinciden en un juicio similar el ordenamiento procesal supone que se ha garantizado suficientemente la posible justicia y veracidad de la decisión. Así la conformidad de sentencias es un efecto de la impugnación destinado a salvaguardar la justicia de la decisión y no la causa de la misma.

De todas formas, se debe distinguir, por lo que se refiere al Código de 1917, y también en el de 1983, entre las sentencias de las causas matrimoniales y el resto de sentencias.

Por lo que hace a las sentencias de las causas no matrimoniales, cabe aplicar todo lo dicho en párrafos precedentes, ya que en estos casos la conformidad de las sentencias es simplemente una forma de alcanzar la cosa juzgada.

La apelación conserva en esos casos todas sus características como posibilidad de reforma de la decisión precedente: simplemente cuando se llegue a dos decisiones concordes se producirá el efecto preclusivo del *iudicatum* y de esa forma la decisión producida por dos sentencias conformes se hará inapelable y ejecutable.

No ocurre lo mismo en las causas matrimoniales: en ellas el canon 1986 del Código de 1917 y el artículo 212, § 2 de la *Provida Mater* establecían una apelación obligatoria por parte del Defensor del Vínculo respecto de la primera sentencia de nulidad que se diese en la causa.

El examen de la naturaleza de esta apelación excede la extensión de este trabajo pero, no obstante, es evidente que parece tener una naturaleza diferente del resto de las apelaciones.

En primer lugar, la impone la ley a una parte del proceso, que es el Defensor del Vínculo; no nace, por tanto, de la libre espontaneidad de la parte, en este caso pública, que considera la sentencia injusta.

En este caso resulta evidente que la razón que impulsa a la ley a obligar al ministerio público a impugnar la decisión es doble: por una parte,

intenta la defensa del bien público, en juego en las causas matrimoniales; y, por otra, intenta conseguir esa defensa buscando que la decisión de nulidad sea confirmada por otro tribunal.

De esta forma el ordenamiento considera garantizada la verdad y la justicia, objeto último de todo proceso canónico. Por tanto, la segunda decisión tendría un carácter perfectivo.

Es decir, más que una búsqueda de una reforma de la decisión, que también está latente y no puede excluirse en cualquier caso, ya que si no, no podría hablarse de verdadera apelación, lo que se intenta es la perfección de la decisión primera mediante su confirmación por el tribunal de apelación.

Si se produce la confirmación de la decisión anterior se habrá alcanzado aquel carácter perfeccionador del que hablamos. Si, por el contrario, no es confirmada la decisión anterior, sino que es reformada, la apelación habrá servido para subsanar las deficiencias procedimentales o de juicio de la instancia anterior que han llevado a una decisión errada o simplemente habrá demostrado la complejidad de la causa que ha llevado a dos tribunales a soluciones diversas<sup>45</sup>.

En este caso se hará necesaria la intervención de un tercer tribunal que se incline por una de las dos soluciones precedentes, perfeccionando así una de las decisiones definitivamente.

Por tanto, lo que está en juego aquí no es otra cosa que la prevalencia del aspecto subjetivo u objetivo del juicio, o lo que es lo mismo del aspecto dispositivo o inquisitorio del proceso.

La apelación en sí misma es un medio dispositivo de la parte para defender la justicia que busca y que no ha obtenido con la decisión que impugna, desde su propio punto de vista subjetivo.

En cambio, la apelación obligatoria del Defensor del Vínculo es una búsqueda de la justicia objetiva mediante la confirmación en otra instancia de la decisión anterior, por medio de una apelación obligatoria que reviste cierto carácter inquisitivo de búsqueda de la verdad y de la justicia objetiva. Aunque siempre conservaría su carácter de apelación, ya que nunca está garantizado que el tribunal de apelación vaya a juzgar en el mismo sentido que el anterior.

45 Cf. F. Cappello, «Utrum conformes ad normam cc. 1903 et 1987 dicendae sint duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si nullitas declarata fuerit ex diverso capite», en *Periodica*, 20 (1931) 27-28.

De esta forma la búsqueda de la doble sentencia conforme en el proceso matrimonial tiene a la vez un doble aspecto técnico-procesal y ético-jurídico <sup>46</sup>.

La búsqueda de la conformidad de las sentencias tiene dos sentidos diversos según se considere el punto de vista funcional o estructural. Por lo que hace al primer aspecto, la sentencia aparece en relación directa con los límites efectivos de la materia contenciosa disputada por las partes y por ello la sentencia debe responder expresamente al libelo planteado. En este sentido debe entenderse la definición que el canon 1868, § 1 hace de la sentencia como pronunciación legítima por la que el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes tratada judicialmente <sup>47</sup>.

En este sentido funcional la conformidad de las sentencias debe buscarse a la luz de los criterios de identificación de la acción, y, por tanto, se tratará de saber cuáles son en concreto los elementos de la demanda: sujetos, objeto y razón jurídica <sup>48</sup>. Se debe comprobar que esos elementos aparezcan claramente en ambas sentencias <sup>49</sup>.

La conformidad de las decisiones también debe ser considerada en relación con el aspecto substancial que es el objeto de la decisión, ya que el derecho substancial o substantivo es la materia sobre la que actúa el proceso, salvo el caso de un proceso sobre un asunto formal en el que el Derecho procesal se convierte en substantivo para ese caso. Se trata, por tanto, de que el mérito de la causa sea resuelto de la misma forma en ambas decisiones <sup>50</sup>.

Una de las cuestiones esenciales a analizar en el tema de la conformidad de sentencias es sin duda saber qué parte de la sentencia debe ser conforme: ¿la sentencia entera?, ¿la parte dispositiva únicamente o también las motivaciones de la misma?

Éstas resultan ser cuestiones esenciales a resolver para conocer el alcance que posee la conformidad de las sentencias y, por tanto, para saber cuáles son los límites de la cosa juzgada.

<sup>46</sup> Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 441.

<sup>47</sup> Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 442.

<sup>48</sup> Cf. T. Pieronek, «Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) 246.

<sup>49</sup> Cf. J. Cunéo, «Toward understanding conformity of two sentences of nullity», en *The Jurist*, 46 (1986) 569.

<sup>50</sup> Cf. E. Paleari, «La doppia conforme nel processo canonico di stato», en *Ius Canonikum*, 11 (1960) 215.

A este respecto son dos las posiciones que se dan en la doctrina: una la que entiende que la conformidad de las sentencias se contiene exclusivamente en el dispositivo de la sentencia excluyendo las motivaciones de la misma <sup>51</sup>, y otra que entiende esas motivaciones como parte integrante del dispositivo, ya que son presupuestos necesarios y lógicos del mismo <sup>52</sup>.

A nuestro juicio, lo esencial en este punto, lejos de entrar en polémicas estériles sobre la extensión del *iudicatum*, es fijarnos en la estructura del proceso en el que la sentencia debe responder a lo que se pide en la demanda <sup>53</sup>. Si nos fijamos en esto, podremos deducir claramente que lo que afecta a la conformidad es el *petitum* en cuanto dependiente de la *causa petendi* determinada que se invoca como sustentadora de la demanda realizada <sup>54</sup>.

A esto, y sólo a ello, es a lo que afecta la conformidad, de manera que si se trata de una causa de nulidad matrimonial la conformidad deberá circunscribirse al *petitum* (la nulidad misma) entendido bajo la *causa petendi* alegada (el capítulo de nulidad concreto) <sup>55</sup>. La sentencia, a tenor del canon 1873, § 1, 3.º del Código de 1917, debe contener las razones o motivos tanto de hecho como de Derecho en que se funda la parte dispositiva de la misma. La *causa petendi*, en cuanto motivo jurídico de la decisión, resulta esencial para la conformidad de las decisiones, pero la conformidad no puede extenderse a los motivos fácticos <sup>56</sup>.

51 Cf. M. Moreno Hernández, *Derecho procesal canónico*, Madrid 1956, 336.

52 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 445.

53 Cf. T. Pieronek, «Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) 251; A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 447.

54 *L'identité du titre juridique dans les deux sentences est nécessaire, car c'est lui justement qui est la cause de nullité du mariage et fondement de la sentence.* T. Pieronek, «Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) 251.

55 *Inde sequitur, sententiam praescindere non posse a capite seu motivo nullitatis, sed necessario illud secum ferre in eoque totam niti, adeo ut eiusdem valor ex asserto nullitatis capite re vera existente ac iuridice probato dependeat plane. Quare motivum seu caput quod allegatur ad impugnandam validitatem matrimonii... est causa nullitatis coniugii ac propterea fundamentum ipsius sententiae. Proinde altera alteri sententiae eatenus conformis erit, quatenus eadem fuerit causa nullitatis idemque sententiae fundamentum.* F. Cappello, «Utrum conformes ad normam cc. 1903 et 1987 dicendae sint duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si nullitas declarata fuerit ex diverso capite», en *Periodica*, 20 (1931) 23.

56 *Le motif juridique de la sentence qui prononce la nullité du mariage est justement le titre de nullité du mariage et il doit être spécifié dans la sentence. Donc, si le titre de nullité dans une sentence diffère de celui de la seconde sentence, il est difficile de parler de la conformité de ces sentences.* T. Pieronek, «Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) 252; F. Cappello, «Utrum conformes ad normam cc. 1903 et 1987 dicendae sint

Por todo ello la importancia de la *litiscontestatio* para determinar la conformidad es esencial<sup>57</sup>, puesto que a lo establecido en ella deberá responder la sentencia y ese pronunciamiento es el que debe ser conforme con otro posterior para poder alcanzar la fuerza preclusiva y los beneficios legales que otorga la cosa juzgada.

Por lo que respecta a las motivaciones *in facto* de la decisión no podemos soslayar que sin duda son importantes. Ellas son la causa lógica del dispositivo de la sentencia y, por tanto, éste está ligado a ellas de una manera esencial. Pero extender la eficacia del *iudicatum* hasta las motivaciones fácticas del dispositivo de la sentencia creemos que es arriesgado, ya que las motivaciones de hecho no forman parte de aquello a lo que la sentencia debe responder, el dubio, en definitiva el objeto del proceso, aunque sin ellas la respuesta a dicho dubio carecería de sentido. La demanda determina el objeto de la controversia y, por tanto, de la decisión<sup>58</sup>.

Evidentemente entre dos sentencias entre sí conformes, es de suponer una cierta concordancia entre los argumentos de la motivación de la sentencia, ya que se han extraído de las pruebas aportadas en el proceso y, por tanto, es ilógico que puedan ser entre sí absolutamente divergentes si fundamentan decisiones iguales.

No obstante esto, podrían haber matizaciones diversas que llevasen a un resultado idéntico. Si extendiésemos la conformidad a las propias motivaciones estaríamos obligando a dos tribunales a un juicio lógico exactamente igual, lo cual es del todo imposible o, al menos, muy difícil.

## 2. *La cosa juzgada en las causas matrimoniales*

Por lo que se refiere a las causas matrimoniales, sirve en parte lo dicho hasta aquí. Sin embargo, la doble conformidad adquiere en este tipo de causas matices peculiares.

Bajo un aspecto estructural la sentencia está formada por un conjunto de partes que determina el canon 1874 del Código de 1917, entre las que destacan especialmente la parte dispositiva y la motivación de la misma. Por lo que respecta a la conformidad, serán conformes dos sentencias que ten-

duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si nullitas declarata fuerit ex diverso capite», en *Periodica*, 20 (1931) 25-26.

57 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 448.

58 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, pp. 15-20.

gan el mismo dispositivo aunque la motivación que lleve al mismo sea diferente en ambas <sup>59</sup>.

La conformidad de sentencias supone la existencia de una misma *causa petendi* que se fundamente en los mismos hechos jurídicos que sostienen el derecho en cuestión <sup>60</sup>. La importancia de la *causa petendi* radica en que ella es la que dota de calificación jurídica a la petición del actor <sup>61</sup>. Este punto es el que ocasiona más dificultades a la hora de determinar la conformidad de sentencias.

En el caso de las causas matrimoniales se trata no sólo de que coincidan en la declaración de nulidad o de validez dos sentencias sino que, además, el capítulo de nulidad debe ser el mismo <sup>62</sup>. Cada *caput nullitatis* constituye un objeto procesal diferente que debe aparecer claramente diferenciado en la litiscontestación, porque cada uno por sí solo puede ser causante de la nulidad que se invoca <sup>63</sup>. La pluralidad de capítulos de nulidad identifican causas diversas, por lo que no sin razón se ha dicho ya que la acción queda identificada por las personas, el fundamento de la petición y el objeto <sup>64</sup>. Cuando se presentan varios capítulos de nulidad simultáneamente se trata de causas diversas aunque entre sí sean conexas por tener en común las personas y el objeto del proceso <sup>65</sup>.

A juicio de J. Cuneo es capital establecer el objeto de la controversia para poder determinar la conformidad de dos sentencias. Esta determinación se produce en la *litiscontestatio*, en la que queda perfectamente determinada la petición del actor y la oposición del demandado, como establece el canon 1726 del Código de 1917 <sup>66</sup>.

Esta determinación del objeto es tan precisa que en la apelación no es posible alegar una nueva *causa petendi* ni como acumulación útil y, por

59 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 444.

60 Cf. M. Moreno Hernández, *Derecho procesal canónico*, Madrid 1956, p. 336.

61 Cf. E. Paleari, «La doppia conforme nel processo canonico di stato», en *Ius Canonicum*, 11 (1960) 213, nota 3.

62 Cf. A. Vitale, «Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 18 (1962) 442-443.

63 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, 215; *Id.*, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canonico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 220.

64 Cf. P. Suárez, «De pluritate capitum nullitatis matrimonii», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 2 (1946) 84.

65 Cf. P. Suárez, «De pluritate capitum nullitatis matrimonii», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 2 (1946) 87.

66 Cf. J. Cuneo, «Toward understanding conformity of two sentences of nullity», en *The Jurist*, 46 (1986) 571.

tanto, la sentencia debe versar sólo sobre si se confirma o no en todo o en parte la sentencia anterior, como afirmaba el viejo canon 1891, § 1.

En definitiva, no es posible en el Código de 1917 la introducción de un nuevo capítulo de controversia tanto en lo que se refiere a las causas matrimoniales como en las demás causas, en las que la introducción de un nuevo capítulo de nulidad suponía una nueva *causa petendi* y, por tanto, un cambio en la acción, lo que conlleva una nueva demanda<sup>67</sup>.

Se producía, por tanto, una identificación entre el *caput nullitatis* y la *causa petendi*<sup>68</sup>. De alguna forma cada capítulo de nulidad supone un objeto de controversia diferente<sup>69</sup>.

Por lo que se refiere a la Instrucción *Provida Mater*, al igual que el Código de 1917, tampoco contiene una definición de lo que deba entenderse por conformidad de sentencias; sin embargo, su artículo establece que nunca puede juzgarse una misma causa por dos tribunales diferentes del mismo grado. Y en el párrafo segundo establece este artículo cuándo debe entenderse que se trata de la misma causa matrimonial: cuando se refiera al mismo matrimonio y al mismo capítulo de nulidad.

La identidad de una causa matrimonial supone, por tanto, las mismas personas, el mismo matrimonio y el mismo capítulo de nulidad<sup>70</sup>. En la mente de la Instrucción *Provida Mater* se identifica el capítulo de nulidad con el título jurídico o *causa petendi* y, por tanto, el objeto de la controversia debe entenderse en este sentido. Esto significa que la conformidad de las sentencias en las causas matrimoniales debe tener muy en cuenta el capítulo de nulidad para determinar la conformidad<sup>71</sup>, ya que es esencial a la hora de establecer el objeto del juicio que se verá afectado por la cosa juzgada<sup>72</sup>.

El artículo 219, § 1 de la Instrucción permitía la introducción de un nuevo capítulo de nulidad matrimonial, contradiciendo en esto al canon 1731, pero eso implicaba una total instrucción del mismo; lo cual significa que la introducción de un nuevo capítulo de nulidad supone formalmente un nuevo obje-

67 Cf. E. Paleari, «La doppia conforme nel processo canonico di stato», en *Ius Canonicum*, 11 (1960) 212-215.

68 Cf. J. Cuneo, «Toward understanding conformity of two sentences of nullity», en *The Jurist*, 46 (1986) 572.

69 Cf. J. Cuneo, «Toward understanding conformity of two sentences of nullity», en *The Jurist*, 46 (1986) 573.

70 Cf. W. Doheny, *Canonical Procedure in Matrimonial Cases*, 1, Milwaukee 1948, 538.

71 Cf. J. Cuneo, «Toward understanding conformity of two sentences of nullity», en *The Jurist*, 46 (1986) 575.

72 Cf. E. Paleari, «La doppia conforme nel processo canonico di stato», en *Ius Canonicum*, 11 (1960) 218-219.

to del juicio que hace necesaria una repetición de las formalidades instructorias<sup>73</sup>.

El párrafo segundo del mismo artículo 219 permitía, incluso, la introducción de un nuevo capítulo de nulidad en grado de apelación, en contradicción con el canon 1891. En este caso, si el colegio lo admite y nadie se opone se juzga de él como en primera instancia, y se produce una extensión de la competencia para tratar en primera instancia una causa por un tribunal de segunda instancia<sup>74</sup>. En definitiva, se trata de evitar dilaciones y perjuicios a las partes, haciendo que se reenvíe la causa a primera instancia<sup>75</sup>.

En ese caso, evidentemente, también se hace necesaria la apelación a la instancia siguiente en el caso de que se apreciase la nulidad por ese capítulo introducido en grado de apelación<sup>76</sup>.

Todo esto demuestra que, por lo que respecta a la *Provida Mater*, se atribuye al capítulo de nulidad los mismos efectos jurídicos que la *causa petendi* a fin de identificar el objeto de la controversia para determinar la conformidad de dos sentencias de una causa matrimonial<sup>77</sup>.

A pesar de que el artículo 209 no hace referencia a que sea necesaria la respuesta concreta del capítulo de nulidad alegado en la sentencia, sin embargo, el artículo 88 exige que para la determinación del dubio en una causa matrimonial debe especificarse el capítulo de nulidad concreto por el que ésta se solicita.

Resulta fundamental, a la hora de poder identificar en las causas matrimoniales el capítulo de nulidad con la *causa petendi*, distinguir entre la *causa petendi proxima* y la *causa petendi remota*. La *causa petendi proxima* consiste en el derecho subjetivo en el que se basa aquello que se reclama en la demanda, mientras que la *causa petendi remota* se refiere al hecho jurídico en el que se funda el derecho controvertido en el proceso<sup>78</sup>.

En definitiva, sólo habrá conformidad entre dos sentencias matrimoniales si, además de tener el mismo dispositivo sobre el objeto del proceso, que es la validez o no del matrimonio en cuestión, ésta se solicita en virtud

73 Cf. J. Cuneo, 'Toward understanding conformity of two sentences of nullity', en *The Jurist*, 46 (1986) 575.

74 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New -Chapter of Nullity- in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, 121.

75 Cf. W. Doheny, *Canonical Procedure in Matrimonial Cases*, 1, Milwaukee 1948, p. 539.

76 Cf. I. Torre, *Processus matrimonialis*, Napoli 1956, pp. 459-462.

77 Cf. J. Cuneo, 'Toward understanding conformity of two sentences of nullity', en *The Jurist*, 46 (1986) 576.

78 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New -Chapter of Nullity- in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 107.

del mismo capítulo de nulidad en ambas instancias. Por tanto, para alcanzar la conformidad de sentencias en una causa matrimonial es necesario que la *causa petendi remota* sea la misma en ambos casos por ser el fundamento de la acción que se ejerce<sup>79</sup>.

No obstante lo dicho hasta aquí en relación con la conformidad de sentencias en las causas matrimoniales, éstas están excluidas de la cosa juzgada por el canon 1989. El fundamento de esta exclusión que hace la ley a favor de las causas del estado personal (can. 1903) y de las matrimoniales en particular (can. 1989) se encuentra en el *bonum publicum* sobre el que se construye todo el sistema procesal de las causas del estado personal<sup>80</sup>.

En definitiva, la excepción a la cosa juzgada en este tipo de causas no es sino la manifestación explícita de la preocupación eclesial por la *salus animarum* animada por la *ratio peccati*<sup>81</sup>, es la búsqueda del *bonum publicum* la que resuelve siempre el posible conflicto entre justicia y certeza jurídica, que alcanza una solución siempre sacrificando la certeza en aras de la justicia, porque la verdad objetiva es la *ratio boni publici* que debe prevalecer siempre sobre la certeza de la cosa juzgada, ya que en el Derecho canónico se reconoce ante todo una justicia y una verdad objetivas y externas<sup>82</sup>. No cabe duda, por lo demás, que la *ratio peccati* y la *ratio sacramenti* no son sino aspectos específicos que dimanar de la *ratio boni publici* que impregna tanto las normas de Derecho sustantivo como procesal<sup>83</sup>.

En el supuesto de una sentencia errada en una causa matrimonial<sup>84</sup> se producirían dos efectos: un conflicto irreductible con la ley divina por parte del juez (*ratio sacramenti*) y el nacimiento de una fuente de pecado para las partes (*ratio peccati*)<sup>85</sup>. A fin de evitar esos perjuicios a las partes el

79 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New -Chapter of Nullity- in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 148; G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 598-599.

80 Cf. C. Bernardini, «Il c. 1903 ed una interessante sentenza della S. R. Rota», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 46 (1935) 349 (I Parte).

81 Cf. A. Arregui, «Sobre la cosa juzgada en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum*, 4 (1964) 577.

82 Cf. A. Punzi, «L'efficacia normativa della sentenza canonica ed il problema del giudicato ingiusto», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 90 (1979) 405 (I Parte).

83 Cf. E. Mazzacane, «Il giudicato canonico e la certezza del Diritto», en *Studi in onore di A. C. Jemolo* 2, Milano 1963, pp. 891-894; A. Punzi, «L'efficacia normativa della sentenza canonica ed il problema del giudicato ingiusto», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 90 (1979) 406 (I Parte).

84 Para un estudio en profundidad sobre el valor de las sentencias canónicas que contienen un juicio injusto, cf. A. Punzi, «L'efficacia normativa della sentenza canonica ed il problema del giudicato ingiusto», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 90 (1979) 396-406 (I Parte).

85 Cf. A. Arregui, «Sobre la cosa juzgada en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum*, 4 (1964) 581.

ordenamiento configura esa especial figura de la exclusión del efecto de cosa juzgada en este tipo de causas.

Pero todo eso no significa que no pueda juzgarse con acierto en ese tipo de causas en las que lo humano y divino, por tratarse de un sacramento como es el matrimonio, están tan intrincados.

El hecho de que la ley permita emitir un juicio, evidentemente humano, sobre ese tipo de causas supone diversos condicionantes.

En primer lugar, la posibilidad de emitir ese juicio con acierto; que ese juicio se va a hacer con los medios falibles del conocimiento humano; que, admitida la garantía que ofrece la forma procesal, se debe aceptar la eficacia de la decisión tomada; que la resolución judicial adoptada no pueda ser reformada sino a la luz de nuevas pruebas; que esas pruebas sean de tal gravedad que hagan temer al tribunal que, de haberse conocido en el proceso anterior, la sentencia hubiese sido distinta <sup>86</sup>.

De esta forma quedaría a salvo la *ratio sacramenti*, que justificaría la revisión de la causa. Porque más que juzgar sobre el acierto o no de la decisión anterior, las nuevas pruebas, si son aceptadas, provocan un nuevo estudio del sacramento mismo <sup>87</sup>.

A nuestro juicio esas dificultades hubiesen sido evitables también sin la eliminación del efecto de cosa juzgada para esas causas. En efecto: bastaría con afirmar en la ley la aplicación de la *restitutio in integrum* a esas causas cuando se presentaran argumentos nuevos y graves. Hubiera sido suficiente con determinar que para ese tipo de causas no se diese un elenco taxativo de motivos para conceder la restitución sino que la apreciación de la existencia de motivos suficientes para reabrir la causa se dejase a juicio del tribunal de apelación.

Otra solución sería un intermedio con lo que planteaba el Código de 1917 y la legislación posterior: crear un tipo de medio impugnatorio exclusivo, distinto de la *restitutio in integrum*, para aplicarlo a las causas del estado personal, y en concreto a las matrimoniales, cuando éstas hubiesen pasado ya a cosa juzgada, considerando la gravedad de los posibles nuevos argumentos aportados.

Ese nuevo medio impugnatorio no sería otro que la revisión de la causa entendida evidentemente como un medio impugnatorio aplicable a las causas matrimoniales tras dos sentencias conformes que excluyen toda apela-

<sup>86</sup> Cf. C. de Diego, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canónico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 213-214.

<sup>87</sup> Cf. C. de Diego, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canónico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 215.

ción y, que evidentemente, es un remedio extraordinario diferente de la apelación<sup>88</sup>.

En este caso como en el anterior, el juicio sobre la importancia de dichos argumentos para la reapertura de la causa debiera dejarse a juicio del tribunal de apelación, entendiéndose por el mismo aquel que fuese superior a la última instancia donde la causa en cuestión alcanzó el efecto de cosa juzgada.

No compartimos la opinión de V. Reina, que señala que el artículo 218 de la *Provida Mater*, que impide que una causa vista en un tribunal no pueda ser vista por segunda vez en un tribunal del mismo grado, suponiendo que por ello el recurso de revisión se plantea como si fuese una apelación y criticando también el término *ulterior propositio*.

No creemos que esa ulterior proposición de la causa pueda entenderse como una nueva apelación<sup>89</sup>, sobre todo porque para ser apreciada han de darse condiciones precisas muy al margen de lo exigido para la apelación con la que apenas tiene semejanzas excepto en el hecho de que se propone ante el tribunal superior. En el caso de la revisión entra en juego una cuestión de suma importancia, que no es otra que el efecto derivado de la doble sentencia conforme, efecto siempre preclusivo de la apelación<sup>90</sup>.

Imaginamos que este autor no aplicaría esa misma semejanza a la *restitutio in integrum* cuando se propone ante el tribunal superior, ya que evidentemente no se trata de una nueva apelación, porque es necesaria la presencia de unos condicionantes que permitan poner en duda la fuerza de la cosa juzgada. La semejanza con la apelación se refiere solamente al efecto devolutivo que ambas tienen<sup>91</sup>.

Este autor contradice, a renglón seguido, su afirmación anterior, al decir que la ulterior *causae propositio* no se parece a la apelación sino sólo en que se plantea ante el tribunal superior. Compartimos su opinión respecto al hecho, que ya afirmamos más arriba, de que las causas matrimoniales también producen la cosa juzgada tanto formal como material<sup>92</sup>.

88 Cf. L. del Amo, «La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa», en *Ius Canonicum*, 6 (1966) 451.

89 Cf. J. J. García Failde, «Apelación y revisión», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 1, Salamanca 1975, p. 213.

90 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 360.

91 Cf. G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 640; L. del Amo, «La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa», en *Ius Canonicum*, 6 (1966) 459.

92 Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 361; G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 641.

Entiende Reina que lo único de especial que tiene la cosa juzgada en las causas matrimoniales es que la cosa juzgada formal está sometida a una posible eventualidad. Es decir, a la aparición de nuevos y graves argumentos que desdigan de la decisión anterior.

Esto supone para Reina una limitación temporal de la cosa juzgada, no en el sentido de que, pasado cierto tiempo, la cosa juzgada pierda su eficacia, sino que en un tiempo posterior a la decisión pueden alterarse las circunstancias que dieron origen al fallo y esto hace que la sentencia sea atacable. Esto supone no una ineficacia absoluta del fallo sino la posibilidad de que éste deje de ser inatacable y se pueda abrir un nuevo proceso sobre la misma materia <sup>93</sup>.

Por tanto, la regla básica es que la cosa juzgada no opera cuando han cambiado en el transcurso del tiempo las circunstancias fundamentales que dieron origen a la decisión. Y eso se produce al aparecer nuevos y graves argumentos o documentos que constituyen esa eventualidad posible <sup>94</sup>.

Esta limitación no es, desde luego, aplicable a las sentencias matrimoniales que han alcanzado la cosa juzgada por una doble sentencia conforme. En los casos de sentencias que no han alcanzado dicho efecto por una doble conforme, sino simplemente una cierta firmeza por el supuesto del canon 1902, 2.º, cabría una aplicación de ese supuesto, ya que la decisión adquirida por una sola sentencia no apelada es siempre revisable porque sólo produce una cosa juzgada material limitada y parcial puesto que no goza de la *exceptio iudicati* para defenderse de la reintroducción de la causa <sup>95</sup>.

La referencia a esos nuevos argumentos nunca debe entenderse en el sentido de la alegación de un nuevo capítulo de nulidad, ya que eso supondría la introducción de una causa completamente nueva porque la *causa petendi* será totalmente diferente a la decidida anteriormente <sup>96</sup>. En cualquier caso la alegación de esas nuevas pruebas exigirá un juicio previo acerca de la importancia y novedad de las mismas <sup>97</sup>.

<sup>93</sup> Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 361-362.

<sup>94</sup> Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 362.

<sup>95</sup> Cf. V. Reina, «La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico», en *Ius Canonicum*, 8 (1968) 365.

<sup>96</sup> La sentenza che decide in merito ad una determinata «causa petendi» risulta distinta da quella che decide in merito ad una «causa petendi» diversa. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 12; E. Mazzacane, *La «litis contestatio» nel processo civile canonico*, Napoli 1954, p. 150; G. Maragnoli, «La nuova propositio delle cause canoniche sullo stato della persona», en *Apollinaris*, 40 (1967) 635.

<sup>97</sup> Cf. C. de Diego, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canónico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 206.

En ese juicio previo deben tenerse en cuenta dos aspectos esenciales: por un lado, el vínculo mismo, y, por otro, la estabilidad de lo juzgado, de forma que no se reabra la causa sin verdaderos motivos que hagan suponer, al menos, la posibilidad de un cambio en la decisión <sup>98</sup>.

Otro punto importante en relación con las causas matrimoniales y la doble sentencia conforme se recoge en el canon 1987 del Código de 1917 y en el artículo 221, § 1 de la *Provida Mater*: en ambos se reconoce la posibilidad que tiene el Defensor del Vínculo de apelar en conciencia, incluso después de una doble sentencia conforme a favor de la nulidad. De esta forma el principio establecido con carácter general en el canon 1902, 1.º a favor de la cosa juzgada por dos sentencias conformes cede no sólo respecto de una posible búsqueda de la verdad objetiva, conforme a la excepción que establecen los cánones 1903, para las causas del estado personal en general, y 1989, para las causas matrimoniales en particular, sino también en el caso que nos ocupa de esa apelación, que podríamos llamar privilegiada, del Defensor del Vínculo <sup>99</sup>.

Este privilegio del Defensor del Vínculo, que limita el valor del *iudicatum* en las causas matrimoniales, no respeta tampoco las condiciones exigidas por los cánones 1903 y 1989 para poder revisar de nuevo una causa matrimonial y que consisten en la previa presentación de nuevas y graves pruebas. El Defensor del Vínculo que apela en conciencia tras una doble sentencia conforme, si lo hace en el plazo del decenio apelatorio, no necesita presentar nuevas pruebas <sup>100</sup>.

No era esta, sin embargo, la situación de la legislación anterior al Código de 1917, ya que la *Dei miseratione* reconocía tanto a las partes como al Defensor del Vínculo la posibilidad de apelar en ciertos casos tras una doble sentencia conforme sin necesidad de presentar nuevas pruebas. En este sentido aquella disposición preservaba mejor la igualdad de las partes en el proceso <sup>101</sup>.

98 Cf. C. de Diego, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canónico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 207.

99 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho procesal canónico*, 2, Pamplona 1973, 151.

100 Cf. P. Ciprotti, «Quaestiones de appellatione et peremptio in causis matrimonialibus», en *Apollinaris*, 12 (1939) 116-117.

101 Quod si a .secunda sententia super nullitate, vel altera pars appellaverit, vel huiusmodi sit, ut ei, salva conscientia, defensor matrimonii acquiescendum non putet, vel quia sibi videtur manifeste iniusta, vel invalida, vel quia fuerit lata in tertia instantia, et si revocatoria alterius praecedentis super validitate in secunda instantia emanatae, volumus... causa in tertia, vel quarta instantia cognoscatur... Benedicto XIV, «Constitución Apostólica *Dei miseratione*», en P. Gasparri, *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, Romae 1923, n. 318.11, p. 699.

De esta forma este ministro público está privilegiado frente a las partes con una apelación, pues sin duda la impugnación en conciencia del Defensor del Vínculo reviste este carácter, que no poseen las partes privadas del proceso. No obstante, el «*motu proprio*» *Causas matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971<sup>102</sup>, en su norma IX, § 1, estableció esa misma posibilidad de recurso tanto para el Defensor del Vínculo como para las partes en las mismas condiciones. Ambos deben presentar nuevos y graves argumentos que deben estar preparados antes del recurso.

Sin duda está claro que ese privilegio de la apelación de conciencia del Defensor del Vínculo rompía la igualdad de las partes, en lo que a la apelación se refiere, que venía consagrado en el canon 1879 del Código de 1917, y con mejor criterio no ha sido recogido en el Código de 1983.

Por lo que se refiere a la nueva proposición de la causa del canon 1989 creemos que un estudio pormenorizado de la misma excede el objetivo de nuestro estudio y, por tanto, no nos adentraremos en el mismo<sup>103</sup>.

Partiendo de la base de que las sentencias de nulidad matrimonial tienen carácter declarativo, E. Paleari entiende que en ese tipo de sentencias el título jurídico tienen un papel motivador menos importante en relación con la conformidad de sentencias<sup>104</sup>.

102 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 63 (1971) 441-446.

103 Para un estudio sobre la nueva proposición de la causa en los procesos matrimoniales en el Código de 1917, pueden consultarse, entre otros, los siguientes estudios: J. L. Acebal, «La revisión de la causa en los procesos matrimoniales canónicos», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 77 (1978) 665-704; *Id.*, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, pp. 239-262; P. Ciprotti, «Quaestiones de appellatione et peremptione in causis matrimonialibus», en *Apollinaris*, 12 (1939) 115-123; Ae. Colagiovanni, «De nuova causae matrimonialis propositione», en *Monitor Ecclesiasticus*, 89 (1964) 264-287; C. de Diego, «Del pasado al futuro de la *res iudicata* en el proceso canónico», en *Ius Canonicum*, 13 (1973) 193-235; *Id.*, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) 107-188; *Id.*, *Estudios de Derecho Procesal Canónico* 2, Pamplona 1973, 79-220; L. del Amo, «La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa», en *Ius Canonicum*, 6 (1966) 441-506; *Id.*, «Novísima tramitación de las causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 27 (1971) 351-483; A. del Corpo, «Selectae quaestiones processuales canonicae in causis matrimonialibus», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 25 (1969) 65-143; *Id.*, *De retractatione causae matrimonialis post duplicem sententiam conformem*, Neapoli 1969; F. della Rocca, «Certezza e verità nel processo canonico», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, Roma 1975, pp. 405-416; J. J. García Failde, «Apelación y revisión», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 1, Salamanca 1975, pp. 205-214; F. Gil de las Heras, «Se puede admitir la restitución *in integrum* en las causas matrimoniales?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 370-380; L. Miguélez, «Remedios jurídicos en las causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 5 (1949) 359-382; *Id.*, «La restitución *in integrum* y la revisión de las causas matrimoniales», en *IV Semana de Derecho canónico*, Salamanca 1953, pp. 159-183; J. M. Serrano, «De appellatione pro conscientia et de nova causae propositione post duplicem in favorem nullitatis matrimonii conformem sententiam», en *Periodica*, 60 (1971) 121-155.

104 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, pp. 11-12.

Para este autor la seguridad y la justicia son los elementos primordiales que debe defender la cosa juzgada<sup>105</sup>. Paleari entiende a la *causa petendi* no tanto como elemento causal de la demanda sino como motivo de la sentencia<sup>106</sup>.

Una posición diversa de la de Paleari ostenta E. Egan, ya que para él lo esencial en relación con la conformidad es el derecho de las partes que solicitan la nulidad de su matrimonio a contraer nuevas nupcias y la invocación del título que fundamenta la posible nulidad es algo más bien secundario<sup>107</sup>.

A juicio de E. Egan, la distinción de la *causa petendi proxima* y *remota* estaría identificada, en el primer caso, con el derecho a contraer nuevas nupcias, y en el segundo, con el concreto capítulo de nulidad invocado. En el fondo, lo que reclama quien intenta obtener la nulidad de su matrimonio es obtener el derecho a poder contraer un posible matrimonio posterior en caso de que el primero sea declarado nulo. La *causa petendi remota* sería el concreto capítulo de nulidad por el que se solicita el referido derecho<sup>108</sup>.

Para E. Egan, en definitiva, la *causa petendi proxima* sería el derecho a contraer nuevas nupcias, y la *causa petendi remota*, el título jurídico que avala la nulidad que permite acceder a nuevas nupcias<sup>109</sup>. Entiende E. Egan que el hecho de que en los tribunales no se acepte una causa de nulidad en la que no se indique el capítulo de nulidad por el que se invoca la misma no quiere decir que eso no pueda hacerse<sup>110</sup>.

Está claro que E. Egan no tiene en cuenta la disposición del artículo 57, 2.º de la *Provida Mater*, que establece que en la demanda de nulidad se debe especificar el capítulo o capítulos por los que se solicita, ni tampoco el artículo 218, § 2 de la misma Instrucción, que prohíbe que una causa matrimonial sea estudiada por otro tribunal del mismo grado de jurisdicción. En el aparta-

105 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 72.

106 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, pp. 77-80.

107 *Does the Church, we would ask, permit the plaintiff in a marriage trial to proceed merely on the grounds of his right to enter into another union; or must the «causa petendi» remota, that is, the title or chapter of nullity, always be specified in an action of this kind? In our opinion, the Code of Canon Law provides no explicit answer to this query.* E. Egan, *The introduction of a new chapter of nullity in matrimonial courts of appeal*, Roma 1967, p. 144.

108 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 130.

109 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, 147-148.

110 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 147.

do segundo de dicho artículo, para identificar la causa incluye expresamente la mención de que debe tratarse del mismo capítulo de nulidad<sup>111</sup>.

Lo que resulta más difícil de entender en la posición de E. Egan es cómo el derecho a contraer nuevas nupcias pueda ser la *causa petendi proxima*, si ese derecho no se da mientras no exista una decisión a favor de la nulidad del matrimonio que haya pasado a ser cosa juzgada. Mientras esa decisión no se haya producido, avalada por una doble sentencia conforme, lo que rige es el principio a favor del matrimonio, consagrado en el canon 1014 del Código de 1917.

Ese principio a favor del matrimonio del canon 1014 indica que en la duda se debe estar por la validez del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario. Y no se demuestra lo contrario hasta que exista una doble sentencia conforme contra ese vínculo anterior. Entonces, y sólo entonces, y evidentemente supuesto que no haya existido una apelación de conciencia del Defensor del Vínculo a tenor del canon 1987, es cuando surge, para los hasta entonces tenidos por esposos, un verdadero derecho a contraer nuevas nupcias, que se hace posible pasados diez días desde la notificación de la sentencia<sup>112</sup>. Por tanto, no entendemos cómo ese derecho puede ser la base de la *causa petendi* en el proceso de nulidad cuando aún no existe para esos esposos.

Para E. Egan, en una petición de nulidad de carácter general como la que él propugna, el capítulo de nulidad no constituiría la base jurídica de la demanda sino un mero motivo sobre el que se apoya la sentencia y que puede ser diferente en otras instancias, lo que no impediría que, a pesar de eso, las sentencias fuesen conformes. Mientras que en la concepción tradicional, la identificación de la *causa petendi* por el capítulo de nulidad obliga a que éste sea el mismo en todas las instancias para poder apreciar la conformidad de sentencias<sup>113</sup>.

E. Egan rechaza el silogismo que usa F. Cappello<sup>114</sup>, según el cual los motivos en los que la sentencia se apoya deben contenerse en la misma. Siendo así que el capítulo de nulidad invocado es el motivo primitivo, indu-

111 Cf. K. T. Geringer, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformer Urteile», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 434.

112 Cf. canon 1987.

113 *When the causa petendi remota of a matrimonial trial, that is, the chapter of nullity, is a foundation of the action, it must be the same in both instances if there are to be conformed sentences. When, however, it is merely a motive (as it would be if marriage cases could be treated generically), it need not be the same in both instances in order that there be conformity.* E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 148.

114 Cf. F. Cappello, «Utrum conformes ad normam cc. 1903 et 1987 dicendae sint duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si nullitas declarata fuerit ex diverso capite», en *Periodica*, 20 (1931) 24.

dablemente debe encontrarse en la sentencia <sup>115</sup>. Pero como las sentencias no pueden ser conformes, a menos que los motivos sobre los que se apoyan sean los mismos, las sentencias no pueden ser conformes a no ser que los capítulos de nulidad sean los mismos <sup>116</sup>. Afirma E. Egan que en ninguna parte del Derecho canónico se exige que las sentencias que se apoyan en pruebas diferentes deban ser consideradas no conformes <sup>117</sup>.

E. Egan interpreta la exigencia de la *Dei miseratione* de que las sentencias sean *penitus similes et conformes* <sup>118</sup>, en el sentido de que no es necesaria la identidad entre los capítulos de nulidad <sup>119</sup>. F. Cappello esgrime la opinión exactamente contraria en referencia a ese mismo pasaje de la *Dei miseratione* <sup>120</sup>.

E. Egan se plantea el problema que presenta el artículo 218, § 2 de la Instrucción *Provida Mater* y afirma que si esa Instrucción se considera sólo confirmada en forma común pertenece a la Congregación de Sacramentos, y, por tanto, no sería Derecho pontificio. Sin embargo, si se considera que ha sido confirmada en forma específica entonces no puede dudarse de que cambia las prescripciones del Derecho común contenido en el Código. En este caso habría que admitir como necesaria para la conformidad de las sentencias la exigencia de identidad en el capítulo de nulidad. Finalmente E. Egan admite que la Instrucción es Derecho pontificio con todas las consecuencias que él mismo deduce <sup>121</sup>.

El estudio que E. Egan hace de las normas es bastante discutible. Sin duda no puede apreciarse contradicción alguna entre la normativa de la Instrucción *Provida Mater* y los cánones del Código. Más bien podríamos decir que la Instrucción explicita algunos puntos latentes en el Código. Además la

115 Cf. K. T. Geringer, 'Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformer Urteile', en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 436-437.

116 *The motives upon which a sentence is based must be contained in the sentence itself. But the chapter of nullity is the primary motive. Therefore, it must certainly be found in the sentence. But sentences are not in conformity unless the motives upon which they are based are the same. Therefore, sentences are not in conformity unless the chapters of nullity are the same.* E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 151.

117 Nowhere in canon law is it stipulated that sentences based on divergent proofs are unformed. E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 151.

118 Cf. Benedicto XIV, «Constitución Apostólica *Dei miseratione*», en P. Gasparri, *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, Romae 1923, n. 318.14, p. 700.

119 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, p. 153.

120 Cf. F. Cappello, «Utrum conformes ad normam cc. 1903 et 1987 dicendae sint duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si nullitas declarata fuerit ex diverso capite», en *Periodica*, 20 (1931) 26.

121 Cf. E. Egan, *The Introduction of a New «Chapter of Nullity» in Matrimonial Courts of Appeal*, Roma 1967, pp. 157-158.

práctica de los tribunales, que también menciona E. Egan en su obra, que exigen siempre la determinación concreta del capítulo de nulidad, excluye la posibilidad de que pueda llegar a admitirse una demanda general sin especificación del capítulo de nulidad.

Si no lo hubiese especificado ya la Instrucción *Provida Mater*, habría que entender que la necesidad de especificación del capítulo de nulidad se ha convertido por la práctica común de los tribunales en Derecho consuetudinario.

La posibilidad de considerar la conformidad de las sentencias teniendo en cuenta únicamente la validez o la nulidad sin apreciar además, sino como meros motivos de la sentencia, los capítulos de nulidad está en contradicción con la reforma de Benedicto XIV en la *Dei miseratione* y supondría retrotraer las cosas a un estado anterior a la misma cuando la confusión en este punto era grande<sup>122</sup>.

Olvida E. Egan que la *causa petendi* juega en las causas de nulidad una doble función: por una parte, es base jurídica que individualiza la demanda, y, por otra, motivo de la sentencia, si es probada a lo largo del proceso. Sólo cuando dos sentencias se basan en un mismo capítulo de nulidad que las motiva y que ha sido base de la demanda podremos hablar de sentencias conformes<sup>127</sup>.

A nuestro juicio, y a la luz de las disposiciones del Código de 1917 y de su legislación complementaria, como es la Instrucción *Provida Mater*, no es admisible la propuesta de E. Egan. Quizá haya influido en la tesis de E. Egan la costumbre de la Rota Romana de fijar el dubio de las causas matrimoniales en los términos *An constet de matrimonii nullitate, in casu*. Sin embargo, la determinación del capítulo de nulidad concreto por el que ésta se pide es también esencial en la Rota<sup>124</sup>.

Una acción de nulidad matrimonial en la que no se especifique la *causa petendi* en forma de un capítulo de nulidad concreto no permitiría una

122 Cf. H. Flatten, *Die Eheverfahren: Grundriß des nachkonziliaren Kirchenrechts*, Regensburg 1980, p. 808; K. T. Gelingner, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformer Urteile», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 433; T. Pieronek, «Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) 265-266; E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 122.

123 Cf. T. Pieronek, «Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) 267-268.

124 Cf. K. T. Geringer, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformel Urteile», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 435-436.

correcta identificación de la causa. No podemos olvidar que la *causa petendi* es una situación de hecho jurídicamente relevante <sup>125</sup>.

Esa situación de hecho en que consiste la *causa petendi* está formada por dos elementos: uno fáctico, que es el conjunto de hechos que dan lugar al título jurídico, y otro elemento normativo, que es la norma concreta aplicable a esos hechos para que puedan obtener eficacia jurídica <sup>126</sup>. El elemento fáctico, una vez probado, vincula al juez.

A su vez el elemento jurídico podría subdividirse en dos: una parte que se podría llamar la calificación jurídica <sup>127</sup>, que no es otra cosa que el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley une con un determinado supuesto fáctico, y otra parte que es el elemento puramente normativo, que está constituido por la norma aplicable a ese objeto procesal. De estos dos elementos sólo el segundo es de libre apreciación por el juez, ya que éste debe saber siempre cuál es en concreto el Derecho aplicable <sup>128</sup>.

Si traspasamos esto a las causas de nulidad matrimonial, veremos que la única diferencia entre las diversas causas que pudieran entablarse entre los mismos sujetos estaría en el supuesto fáctico de la *causa petendi*. Esto es así porque la normativa aplicable será siempre la misma, el Derecho canónico matrimonial, que es sin duda el Derecho sustantivo aplicable. Dentro de él se distinguirá la calificación jurídica diferente correspondiente a cada capítulo de nulidad con la consiguiente normativa aplicable a él.

Por eso la valoración de la conformidad de dos decisiones relativas a la misma controversia, emitidas en dos grados diferentes de jurisdicción, encontrará el criterio fundamental en la referencia a la situación substancial que forma el objeto de la decisión. Así sólo serán conformes las sentencias que deciden de la misma forma en una misma situación de Derecho substancial <sup>129</sup>.

Pero se plantea un problema con aquellas causas de nulidad matrimonial en las que el capítulo de nulidad está caracterizado no por uno sino por varios elementos típicos normativos <sup>130</sup>. En estos casos, sólo cuando se dan todos los elementos del tipo se produce la nulidad. Si se trata de sentencias afirmativas de la nulidad, deberán darse conjuntamente todos esos

125 Cf. I. Tapia, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid 2000, p. 22.

126 Cf. I. Tapia, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid 2000, p. 22.

127 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 4, nota 3.

128 Cf. I. Tapia, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid 2000, p. 25.

129 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, pp. 8-9.

130 Por ejemplo, la impotencia, el miedo y el incumplimiento de una condición.

elementos en ambas sentencias para considerar que son conformes; esto no plantea mayores problemas. Sin embargo, cuando se trata de sentencias que no conceden la nulidad, puede plantearse un problema sobre su posible conformidad.

En efecto: podría ocurrir que ambas sentencias concluyan que no se ha producido la nulidad porque no se han dado conjuntamente todos los elementos del tipo, pero podrían discordar en cuanto a afirmar cuáles no se han dado. En ese caso, ¿se puede decir que esas sentencias son conformes? A juicio de K. T. Geringer, no <sup>131</sup>.

En definitiva, la sentencia tiene que contener como premisa una afirmación acerca de los hechos relevantes legalmente, ya que sin ello no es posible cotejar dos sentencias en orden a su posible conformidad que, en definitiva, no se encuentra en la motivación de la sentencia sino en el fallo con sus premisas. Cómo se haya dado con esas premisas es indiferente porque de ello no depende la lógica de la sentencia. De ahí que la conformidad de las sentencias sólo pueda medirse en función de si coinciden en lo esencial, es decir en el silogismo <sup>132</sup>.

La llamada «conformidad equivalente», consistente en la posibilidad de apreciar la conformidad de dos sentencias de nulidad fundadas en capítulos diferentes, es una creación de la jurisprudencia rotal. Es esencialmente diferente de la que venimos hablando hasta aquí denominada «conformidad formal», que es la única que admite la ley (art. 218, § 2 de la *Provida Mater*) y sólo podría apreciarse cuando, además de calificar jurídicamente de la misma forma los hechos que fundamentan la demanda, sean tenidos en cuenta los mismos hechos en ambas instancias <sup>133</sup>. Por ejemplo, podría admitirse una conformidad equivalente entre dos sentencias que declaren la nulidad del mismo matrimonio siempre y cuando, basándose en los mismos hechos, una los califique como simulación total y otra como parcial o viceversa.

La razón está en que esas dos calificaciones jurídicas no son ni excluyentes ni contradictorias; es más, una de ellas comprende en sí a la otra y de ahí que pueda apreciarse conformidad entre ambas decisiones. La simulación total incluye las posibles simulaciones parciales. Lo mismo cabría decir respecto del error en la persona y del error de cualidad que redunda en la persona y en determinadas formas de condición.

131 Cf. K. T. Geringer, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformel Urtede», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 439.

132 Cf. K. T. Geringer, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformel Urtede», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 440-441.

133 Cf. J. Denis, «Conformité des sentences et pouvoir du juge», en *L'Année Canonique*, 18 (1975) 224.

En cualquier caso, parece claro que sólo podrá aplicarse una conformidad equivalente a supuestos de defecto del consentimiento como los expuestos. Pero nunca en aquellos supuestos en que los capítulos de nulidad apreciados por las dos sentencias no tengan entre sí ninguna posible relación fuera de la apreciación de los mismos hechos a favor de un capítulo u otro por los dos tribunales.

Esta conformidad equivalente se produciría siempre si admitiésemos la tesis de E. Egan, cosa que impedía, con excelente criterio, la legislación anterior. Nos encontraríamos con que todas las acciones de nulidad matrimonial serían iguales siempre que se tratase de los mismos sujetos. Al no considerar el capítulo de nulidad como la esencia de la *causa petendi* bastaría con la identidad en la decisión para poder apreciar la conformidad.

En ese caso, la naturaleza jurídica del proceso de nulidad matrimonial parecería ser meramente declarativa, pero si la legislación hace tanto hincapié en la determinación de la *causa petendi*, se debe a que entiende que el proceso de nulidad matrimonial posee naturaleza constitutiva por tratarse de la modificación de una situación jurídica que se pretende obtener por la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional<sup>134</sup>. En efecto, la declaración de nulidad modifica la situación matrimonial de las partes y, cuando se ha producido la cosa juzgada, hace nacer el derecho a contraer nuevas nupcias.

En este tipo de procesos constitutivos todo cambio en los fundamentos del derecho que avala la acción supone un cambio en la acción y, por tanto, en el objeto del proceso. Entonces la sentencia que resuelve de acuerdo a una *causa petendi* resulta ser diferente de la que decide en base a otra distinta<sup>135</sup>.

En efecto: imaginemos que dos esposos solicitan la nulidad de su matrimonio. Según esa concepción no existiría sino una sola acción de nulidad, aquella que tendría a ambos como sujetos, cuyo objeto fuese la petición de nulidad de su matrimonio y cuyo título jurídico fundante sería el derecho a contraer nuevas nupcias. Si los capítulos de nulidad no fuesen sino motivos de la sentencia sería imposible diferenciar más de una acción. Pero los capítulos de nulidad forman parte del objeto de la controversia y no son elementos de la explicación de la sentencia sino del fallo mismo<sup>136</sup>.

134 Cf. J. Guasp, *Concepto y método de Derecho procesal*, Madrid 1997, p. 46.

135 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 12; E. Paleari, «La doppia conforme nel processo canonico di stato», en *Ius Canonicum*, 11 (1960) 217.

136 Cf. K. T. Geringer, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformel Urteile», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 436.

Por el contrario, si aceptamos que la *causa petendi* o título jurídico que avala la acción en las causas matrimoniales es el capítulo de nulidad invocado, entonces podremos distinguir tantas acciones cuantos sean los capítulos de nulidad que se expongan, pudiendo dar lugar a demandas diferentes<sup>137</sup>.

En el primer caso siempre existirá conformidad de sentencias, sea cual fuere el capítulo de nulidad que motive la sentencia, ya que no existirá sino una sola acción. En el segundo caso habrá conformidad o no entre las diversas sentencias, dependiendo de que el capítulo invocado en ambas sea o no el mismo. Si es el mismo se tratará de la misma acción y, por tanto, se dará la conformidad. Si no se trata del mismo, entonces no habrá conformidad por tratarse de acciones diferentes.

En definitiva, creemos que la identificación del capítulo de nulidad concreto con la *causa petendi* en los procesos de nulidad matrimonial resulta ser esencial a la hora de identificar la acción y, como consecuencia, para poder apreciar conformidad entre las sentencias.

No podría existir conformidad entre dos sentencias si, en primer lugar, cada una de ellas no fuese congruente con la demanda correspondiente<sup>138</sup>. Dada esta congruencia interna porque la sentencia responda en todo y sólo a lo pedido por las partes, verdaderos *domini litis* de la causa, habrá que ver después si ambas sentencias disponen sobre el objeto procesal en el mismo sentido.

Una vez comprobado que así es, sólo restará comprobar si en ambas resoluciones se trataba de la misma acción. Esto es, si coinciden sujetos, *petitum* y *causa petendi* en ambos casos; si es así, entonces se podrá hablar de conformidad entre ambas sentencias<sup>139</sup>.

Desde luego no sería tampoco admisible una conformidad parcial o gradual, ya que la conformidad o es total o no es. Es decir: o existe identidad en los sujetos, objeto y título jurídico, o no existe, y en ese caso no puede haber conformidad de sentencias. En este sentido es importante la litiscontestación, ya que en ella quedará determinado el objeto de la causa y a ese mismo objeto deberán responder ambas sentencias, si quieren ser conformes. Por tanto, la irrevocabilidad de la configuración de la controversia,

137 Cf. K. T. Geringer, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformel Urteile», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 435; E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 5.

138 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 19.

139 Cf. K. T. Geringer, «Die 'Conformitas Sententiarum'. Zur Gleichwertigkeit formell nicht konformel Urteile», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 149 (1980) 435.

tal como aparece en la fórmula de la *litiscontestatio*, constituye un punto de referencia seguro que permite apreciar toda posible *mutatio libelli* que supondría un cambio en los elementos identificadores de la acción y, por ende, impediría la conformidad de las decisiones <sup>140</sup>.

Esa *mutatio libelli* no es posible si se busca la conformidad, ya que la sentencia no puede conceder la nulidad por una *causa petendi* o capítulo de nulidad diferente del solicitado, porque el proceso se rige por un férreo principio dispositivo. Lo que sí puede ocurrir es que los hechos alegados y probados refrenden, de hecho, otro capítulo de nulidad diferente al establecido en la litiscontestación. En ese caso, y con el fin de evitar una sentencia injusta, el juez podría proponer un cambio en el dubio. Pero sólo para defender el bien público comprometido en las causas matrimoniales <sup>141</sup>.

El objeto procesal queda determinado en la litiscontestación, como establecía el canon 1726 del Código de 1917 <sup>142</sup>. Por tanto, todo lo que la sentencia resuelva al margen de la litiscontestación será incongruente con el objeto del proceso y, si afecta a alguno de los elementos esenciales, supondrá un cambio en la acción que impedirá la conformidad de las sentencias <sup>143</sup>.

En definitiva, sólo podrá darse la conformidad entre dos decisiones que pertenezcan al mismo proceso entablado en instancias diferentes. Sólo si se trata de la misma acción y, por tanto, del mismo proceso, se podrá hablar de conformidad en las decisiones. En ese caso, el efecto principal de la conformidad será poner fin al proceso, dando por concluida la acción mediante el efecto de la cosa juzgada.

Por lo que respecta al juicio de apelación en las causas matrimoniales éste puede entenderse de dos formas: bien como un nuevo juicio, en todo semejante al de la instancia precedente y cuyo objeto sea la misma relación jurídica anterior, o bien como una mera revisión de la sentencia de grado inferior <sup>144</sup>.

A nuestro juicio, el proceso canónico pertenece al primer grupo, si bien en las causas de nulidad matrimonial se da un poco de ambas situaciones ya que, si no se presentan alegaciones nuevas porque la apelación está hecha por el Defensor del Vínculo a tenor del canon 1986 y del artículo 212, § 2 de

140 Cf. E. Mazzacane, *La «litis contestatio» nel processo civile canonico*, Napoli 1954, pp. 41-42; E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, p. 2, nota 1.

141 Cf. canon 1618.

142 Cf. E. Mazzacane, *La «litis contestatio» nel processo civile canonico*, Napoli 1954, p. 104.

143 Cf. E. Mazzacane, *La «litis contestatio» nel processo civile canonico*, Napoli 1954, pp. 196-202.

144 Cf. E. Paleari, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, Milano 1964, pp. 6-7.

la *Provida Mater*, entonces el juicio de apelación se reducirá a una mera revisión del proceso de la instancia anterior y de la sentencia. En caso de que apele alguna parte, o se presenten nuevas pruebas, el juicio de apelación consistirá más bien en un reexamen de la causa.

En caso de que se produzca esa doble conformidad, en una causa matrimonial los efectos formal y material de la cosa juzgada desplegarán sus efectos. Entonces toda posible reintroducción de la causa quedará sumamente restringida, ya que las partes habrán obtenido el derecho a contraer nuevas nupcias.

## 2) *La legislación complementaria del Código próxima a la segunda codificación*

### 1. *La Conferencia Episcopal de Estados Unidos*

El 28 de abril de 1970 un rescripto del cardenal J. Villot, prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, concedía a los tribunales del territorio de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos de América unas normas procesales *ad experimentum* por un plazo de tres años y que entrarían en vigor a partir del 1 de junio de 1970<sup>145</sup>.

No era la primera vez que se hacía una concesión de este tipo, ya que con anterioridad existieron otras como la Instrucción de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* titulada *De coniugiis*, del 14 de enero de 1821, enviada por Pío VII a los obispos vicarios apostólicos del Imperio de China, que resuelve algunos problemas relativos al matrimonio<sup>146</sup>. Igualmente otra Instrucción de la Sagrada Congregación para las Iglesias Orientales, dirigida a los patriarcas, arzobispos y obispos de rito oriental, de 20 de junio de 1883<sup>147</sup>, recoge una serie de normas procedimentales para las causas matrimoniales en

145 Cf. «Rescriptum Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis N. 3320/70», en *The Jurist*, 30 (1970) 363; *Periodica*, 59 (1970) 593. El texto de las normas puede verse en *The Jurist*, 30 (1970) 363-368; *Periodica*, 59 (1970) 594-598; I. Gordon - Z. Grocholewski, *Documenta recentiora circa rem matrimoniale et processuale* 1, Roma 1977, pp. 242-252. Para un estudio de dichas normas puede verse además: L. del Amo, «Procedimiento matrimonial canónico en experimentación», en *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Prof. Dr. M. Cabreros de Anta*, Salamanca 1972, pp. 461-542; F. Harman, «Certitudo moralis praesupposita in normis processualibus Tribunalibus Statuum Foederatorum Americae necnon Australiae concessis», en *Periodica*, 61 (1972) 379-393; T. Green, «The American Procedural Norms. An Assessment», en *Studia Canonica*, 8 (1974) 317-347; T. Pieronek, «Normy postepowania w sprawach malzenskich wydane przez Stolice Apostolska dla diecezji Stanów Zjednoczonych», en *Prawo Kanoniczne*, 16 (1973) 177-204.

146 Cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*, 2, 2.<sup>a</sup> ed., Paris 1892, pp. 426-433.

147 Cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*, 2, 2.<sup>a</sup> ed., Paris 1892, pp. 555-576.

las Iglesias Orientales. En esencia, respecto a la doble conformidad de sentencias en ese tipo de causas, sus disposiciones establecen lo mismo que luego contendría el Código de 1917 con la posibilidad no sólo de la apelación de conciencia del Defensor del Vínculo respecto de la segunda sentencia sino también con la posibilidad de apelación de cualquiera de las partes <sup>148</sup>.

Existió también otra Instrucción de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, de 18 de febrero de 1929, destinada al Imperio de China, para la tramitación de las causas matrimoniales <sup>149</sup>. Esta Instrucción repite en esencia lo establecido en el Código, con la diferencia de que se podía constituir un tribunal unipersonal <sup>150</sup>, y de la primera instancia se podía apelar a la Santa Sede <sup>151</sup>, existiendo la posibilidad para las partes, y no sólo para el Defensor del Vínculo, de apelar la segunda sentencia conforme a favor de la nulidad <sup>152</sup>.

Otra Instrucción de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 21 de junio de 1951, establecía normas procesales para las causas de nulidad de los acatólicos destinada al Vicariato Apostólico de Suecia <sup>153</sup>. En realidad se trata de un procedimiento peculiar para el caso de acatólicos convertidos a la fe católica cuyos matrimonios son supuestamente nulos por algún defecto de consentimiento. En esos casos, una vez demostrada la nulidad del matrimonio en el fuero externo y así declarada por el juez instructor, esa decisión junto con las actas y el voto del vicario apostólico debían dirigirse a la Sagrada Congregación del Santo Oficio para que ésta mandase la ejecución de la decisión tras su examen <sup>154</sup>.

El origen de las Normas especiales concedidas a los Estados Unidos de América está en la petición que la Conferencia Episcopal de Estados Unidos dirigió a la Santa Sede. Una Comisión norteamericana, inspirada por la Canon Law Society of America, propuso ciertas normas que fueron enmendadas, discutidas y finalmente aprobadas <sup>155</sup>.

148 Cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*, 2, 2.<sup>a</sup> ed., Paris 1892, n. 28, p. 562.

149 Cf. G. Vromant, *Ius Missionariorum. De matrimonio*, 2.<sup>a</sup> ed., Bruxelles-Paris 1938, pp. 350-361.

150 Cf. G. Vromant, *Ius Missionariorum. De matrimonio*, 2.<sup>a</sup> ed., Bruxelles-Paris 1938, n. 7, p. 351.

151 Cf. G. Vromant, *Ius Missionariorum. De matrimonio*, 2.<sup>a</sup> ed., Bruxelles-Paris 1938, n. 26, p. 354.

152 Cf. G. Vromant, *Ius Missionariorum. De matrimonio*, 2.<sup>a</sup> ed., Bruxelles-Paris 1938, n. 30, p. 355.

153 Cf. «Regulae servandae a Vicariatu Apostolico Sueciae in pertractandis causis super nullitate matrimoniorum acatholicorum», en *L'Année Canonique*, 8 (1963) 328-335.

154 Cf. «Regulae servandae a Vicariatu Apostolico Sueciae in pertractandis causis super nullitate matrimoniorum acatholicorum», en *L'Année Canonique*, 8 (1963) 332, n. 15.

155 Cf. C. Lefèbvre, «De procedura in causis matrimonialis concessa conferentia episcopalis USA», en *Periodica*, 59 (1970) 563-564.

Esa petición no era sino la manifestación de una voluntad varias veces manifestada ya desde el Concilio Vaticano II, que expresaba el deseo de que las causas matrimoniales fuesen más rápidas en su resolución<sup>156</sup>. Igualmente, en el Sínodo de Obispos de 1967, se propuso la necesidad de una reforma del proceso matrimonial, dando una mayor celeridad a las causas y mayores poderes a los tribunales locales<sup>157</sup>.

La normativa concedida a la Conferencia Episcopal de Estados Unidos contiene veintitrés normas de carácter procesal, que quieren recoger el espíritu del Concilio Vaticano II, así como el influjo del Derecho anglosajón, procurando a la vez una mayor celeridad en las causas matrimoniales.

Estas normas influyeron sin duda en los miembros de la Comisión de revisión del Código y en otras Conferencias Episcopales, como la de Alemania, que hizo una petición semejante<sup>158</sup>. Las Normas norteamericanas se extendieron a Canadá y Australia el 1 de noviembre de 1974. Hay que tener en cuenta que el uso de estas normas es facultativo y no obligatorio. Por lo demás, seguirán vigentes todas las normas de Derecho universal contenidas en el Código de 1917 que no queden modificadas por esta normativa especial<sup>159</sup>.

Una de las primeras disposiciones que llama la atención es la de la norma tercera, según la cual podían constituirse tribunales unipersonales. Esto suponía una excepción al principio establecido en el canon 1576, § 1, 1.º del Código de 1917, que establecía que las causas contenciosas sobre el vínculo del matrimonio estaban reservadas a un tribunal colegiado de tres jueces. Llama mucho la atención la excepción a esta norma, sobre todo porque el mismo canon reprueba y revoca toda costumbre o privilegio contrario a esa norma codicial.

Después de recordar que se debe constituir un tribunal colegial para cada causa, la norma tercera establecía que la Conferencia Episcopal podía derogar esa norma por un período de tiempo determinado. Se exigían unas ciertas condiciones para poder exceptuar una causa o varias del tribunal colegial.

En primer lugar, lo podía conceder la propia Conferencia Episcopal norteamericana porque las Normas especiales le facultaban para ello. Pero debía estar subordinado a que existiese un grave motivo para ello y que no

156 Cf. «De processu matrimoniali (Octava Congregatio: 11 de mayo de 1962)», en *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando, Series 2 (Praeparatoria)*, vol. 2, pars 3, Città del Vaticano 1968, pp. 1263-1280.

157 Cf. G. Caprile, *Il Sínodo dei Vescovi. Prima Assemblée Generale*, Roma 1968, p. 130.

158 Cf. D. G. Nugent, «Annulments and the Church», en *Homiletic and Pastoral Review*, 11 (1968) 105-111.

159 Cf. F. McManus, «Commentary on the procedural norms», en *The Jurist*, 31 (1971) 406.

se opusiesen antes de la sentencia definitiva ni cualquiera de los jueces, se entiende que podrían oponerse tanto el juez único que actúa en la causa como otros jueces de esa diócesis<sup>160</sup>, aun cuando no actuasen en la misma, ni el Defensor del Vínculo, ni el Promotor de Justicia, ni las partes<sup>161</sup>.

De alguna forma la concesión de esta posibilidad de tener tribunales de juez único contradecía una cierta tradición eclesial<sup>162</sup>, consagrada en el Concilio de Trento con la figura de los jueces sinodales<sup>163</sup>. No obstante, la Constitución *Dei miseratione* no imponía que los tribunales de las causas matrimoniales debieran ser colegiales<sup>164</sup>.

La concesión del tribunal unipersonal era un reconocimiento de las especiales dificultades que podían concurrir en algunas diócesis por falta de personal, formación jurídica adecuada del mismo, etc. Esas dificultades podían hacer que el ideal de un tribunal colegial fuese casi imposible en algunas diócesis. En esos casos, el Ordinario de la diócesis podía solicitar, a través del presidente de la Conferencia Episcopal norteamericana (que en aquellos momentos era el cardenal John Dearden), la concesión de dicho tribunal unipersonal.

El Ordinario sería quien juzgase si se daban o no graves circunstancias en su diócesis para esa solicitud, indicándolas en su petición. Esas facultades especiales no podían prolongarse más allá del 1 de julio de 1973. La concesión podía extenderse tanto a los tribunales de primera como de segunda instancia. A pesar de haberse constituido un tribunal unipersonal en el inicio de la causa, en cualquier momento del juicio antes de la sentencia definitiva se podía, no obstante, designar un tribunal colegial<sup>165</sup>.

La norma cuarta establecía que si ambos esposos solicitaban la nulidad del matrimonio podían servirse del mismo abogado. Y éste podía actuar en

160 Cf. C. Lefèbvre, «De procedura in causis matrimonialis concessa conferentia episcopalis USA», en *Periodica*, 59 (1970) 567.

161 *A collegiate Tribunal must be constituted for each case. The Episcopal Conference, in accordance with faculties to be sought from the Holy See, may permit the competent ecclesiastical Tribunal to derogate from this norm for a specified period of time so that a case may be handled by a single judge. The conditions are that: 1) there be a grave reason for granting the derogation; and 2) no formal opposition be expressed prior to the definitive sentence by either the judge, the defender of the bond, the promoler of justice or either of the parties.* «Procedural norms for matrimonial cases», en *The Jurist*, 30 (1970) 364.

162 Cf. M. Lega - V. Bartocetti, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, 1, 2.ª ed., Romae 1950, p. 132.

163 Cf. Concilio de Trento, «Sesión XXV Decretum de reformatione generali, capítulo X», en G. Alberigo, *Les Conciles Oecuméniques*, 2-2, Paris 1994, p. 1606.

164 Cf. Benedicto XIV, «Constitución Apostólica *Dei miseratione*», en P. Gasparri, *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, Romae 1923, n. 318.3, p. 696.

165 Cf. F. McManus, «Commentary on the procedural norms», en *The Jurist*, 31 (1971) 407-408.

ambas instancias siempre que contase con el correspondiente permiso del Ordinario o su delegado para llevar causas matrimoniales <sup>166</sup>.

Sin duda obedecía a razones de economía este hecho de que ambas partes se sirviesen del mismo letrado, lo cual haría que compartiesen los gastos de la defensa, siendo esto sin duda beneficioso para ellas. En principio no parece haber problema alguno en admitirlo si ambas partes concordasen no sólo en solicitar la nulidad de su matrimonio sino ésta por el mismo capítulo o al menos por capítulos compatibles entre sí.

Evidentemente, en el momento que difiriesen respecto al capítulo de nulidad hasta el punto que éstos fuesen contradictorios o que cada uno acusase de la nulidad al otro cónyuge, se haría muy difícil, por no decir imposible, que un mismo letrado pudiera defender ambas posiciones correctamente, mucho más si una de las partes se opusiese a la nulidad.

La norma sexta establecía que la duración del proceso no debía superar los seis meses desde la aceptación de la demanda. Y para ello el Ordinario debía cuidar de que existiese personal para que las causas pudieran ser aceptadas o rechazadas con prontitud <sup>167</sup>.

Sin duda el espíritu de estas Normas no era otro que conseguir celeridad y economía procesal en las causas matrimoniales y para ello establecía una reducción del plazo contenido en el canon 1620 del Código de 1917. Este canon disponía que las causas no podían alargarse más allá de dos años en primera instancia y uno en segunda. Sin duda esta drástica reducción de la duración deseable de los litigios obedecía al deseo de descongestionar los tribunales y de acercar la justicia eclesial un poco más a los fieles, al menos en los Estados Unidos.

En la misma línea se sitúa la norma séptima que permitía la presentación de la causa de nulidad en primera instancia, bien ante el juez del lugar de residencia de cualquiera de los cónyuges, bien ante el del lugar de celebración del matrimonio, o bien ante cualquier juez que estuviese en mejor situación para tratar la causa. Este motivo debía expresarse en un decreto de este último tribunal, previo permiso del propio Ordinario y del de la parte actora, así como del juez presidente <sup>168</sup>.

166 *If both parties are desirous of a declaration of nullity, one advocate may represent both. Unless a party decides otherwise, the advocate in first instance will also be the advocate in second instance. Advocates representing the parties will be those approved to work with marriage cases by the Ordinary or his delegate.* «Procedural norms for matrimonial cases», en *The Jurist*, 30 (1970) 364.

167 *The Ordinary will provide sufficient judges, defenders and advocates so that all petitions for declaration of nullity may be accepted or rejected promptly and decisions given within six months following acceptance of the petition.* «Procedural norms for matrimonial cases», en *The Jurist*, 30 (1970) 364.

168 *The first competent Tribunal to which a party presents a petition has an obligation to accept or reject the petition. The competence of a Tribunal of first instance shall be determined by the resi-*

La regla general estaba contenida en el canon 1964 del Código de 1917 y en el artículo 3, § 1 de la Instrucción *Provida Mater*. En estos preceptos se establecía que era competente para conocer una causa matrimonial el juez del lugar donde se celebró el matrimonio o el del lugar donde la parte demandada tenía su domicilio o cuasidomicilio. Evidentemente la norma séptima permitía una mayor flexibilidad respecto a la competencia. Y en el caso de que se pretendiese introducir la causa ante el juez que estuviese en mejor situación para tratarla, sería necesario el consenso de las partes<sup>169</sup>.

Además se utiliza el término «residencia» y no el de «domicilio», siendo éste mucho más restrictivo que el primero. Finalmente, esta norma se iniciaba con la afirmación de que el primer tribunal competente al que se presentase la demanda estaba obligado a admitirla o rechazarla. Sin duda lo que se intentaba aquí era explicitar y ampliar las reglas generales de la prevención contenidas en el canon 1568 del Código de 1917 y el artículo 11 de la Instrucción *Provida Mater*.

La norma undécima establecía la posibilidad de que en el plazo de un mes, tras la aceptación de la demanda, previa consulta al Defensor del Vínculo y a los abogados, el juez debía determinar el capítulo o capítulos sobre los que se fundará la demanda de nulidad. La norma explica además que, en cualquier momento a lo largo del proceso, el juez podrá añadir otro u otros capítulos a los definidos previamente<sup>170</sup>.

Esta norma resultaba innovadora para la situación de la normativa general del Código de 1917. En ella no se establecía un plazo determinado para la litiscontestación. La introducción de esta norma, que establece el plazo de un mes, tiene evidentes intenciones de acelerar el proceso. Lo mismo cabe decir de la posibilidad de añadir nuevos capítulos de nulidad a lo largo del juicio. Disposición que contradecía en parte el canon 1731, 1.º del Código de 1917, que impedía al actor cambiar su demanda, a no ser que existiese justa causa y que lo consintiese el demandado.

*dency of either party to the marriage, the place of the marriage or the decree of the judge to whom the petition is presented that his Tribunal is better able to judge the case than any other Tribunal. In this last instance, however, the judge may not issue such a decree without first obtaining the consent of his own Ordinary and the consent of the petitioner's Ordinary and chief judge.* «Procedural norms for matrimonial cases», en *The Jurist*, 30 (1970) 364-365.

169 Cf. C. Lefèbvre, «De procedura in causis matrimonialis concessa conferentia episcopalis USA», en *Periodica*, 59 (1970) 573.

170 *Within a month after the acceptance of the petition, the judge, after consultation with the advocate and defender, will determine the precise basis or bases for the nullity of the marriage, the documents to be obtained, and the witnesses to be heard. During the course of the trial the judge may add an additional basis or bases for nullity.* «Procedural norms for matrimonial cases», en *The Jurist*, 30 (1970) 365.

La norma duodécima presenta un supuesto absolutamente desconocido hasta entonces: la posibilidad de que el actor pudiera transferir una causa ya iniciada en un tribunal a otro tribunal competente para la misma. Esta posibilidad quedaba supeditada a que la aceptase la otra parte, el Defensor del Vínculo, así como el Ordinario *a quo* y los presidentes de ambos tribunales. Y siempre que existiesen graves razones para ello <sup>171</sup>.

Desde el momento en que las partes habían comparecido en juicio, a tenor del canon 1725, 2.º y del artículo 85 de la Instrucción *Provida Mater*, la causa se hacía propia del juez o tribunal ante quien se presentó la acción. En caso de que por circunstancias especiales se hiciese necesario el traslado de una causa era necesario el permiso de la Signatura Apostólica. En el caso de las normas americanas no se necesitaba dicho permiso <sup>172</sup>.

La norma que más nos interesa es la vigesimotercera. En ella lo primero que llama la atención es que el tribunal de segunda instancia en apelación puede constituirse también por un único juez, con las mismas circunstancias que en la primera instancia que recoge la norma tercera <sup>173</sup>.

El desarrollo de esta segunda instancia resulta vertiginoso, ya que se debe concluir en seis meses y, si no son necesarias más investigaciones, en el plazo de un mes desde el decreto de conclusión de la causa se debe emitir la nueva sentencia.

El problema se plantea cuando se requiere alguna investigación más, sea a juicio de las partes, del Defensor del Vínculo o del tribunal. En ese

171 *At any time in the course of the trial, the petitioner may request that the case be transferred from one competent tribunal to another competent tribunal. This permission will be granted provided that a grave reason warrants it, that the defender of the bond has been heard and that it is agreeable to the other party, the ordinary a quo and the chief judges of both tribunals.* «Procedural norms for matrimonial cases», en *The Jurist*, 30 (1970) 366.

172 Cf. C. Lefèbvre, «De procedura in causis matrimonialis concessa conferentia episcopalis USA», en *Periodica*, 59 (1970) 578.

173 *1. Once an appeal has been made to a higher Tribunal and the Tribunal itself has been constituted in accord with Norm 3, the citation of the parties and the joining of issues shall take place within one month.*

*At the time of the joining of issues, if further investigations are requested either by the parties or the defender of the bond or the Tribunal itself ex officio, the case shall be heard in the ordinary manner of second instance. This instance, however, should not if possible exceed the limit of six months.*

*If further investigations are not required, the judge will immediately decree the case concluded. Within a month from the date of this decree, the Tribunal, taking into account the briefs and animadversions of the advocate and defender of the bond, shall issue a new sentence according to the norm o the law.*

*II. In those exceptional cases where in the judgment of the defender of the bond and his Ordinary an appeal against an affirmative decision would clearly be superfluous, the Ordinary may himself request of the Episcopal Conference that in these individual cases the defender of the bond be dispensed from the obligation to appeal so that the sentence of the first instance may be executed immediately.* «Procedural norms for matrimonial cases», en *The Jurist*, 30 (1970) 368.

caso algún autor ha planteado la existencia de una posible sospecha hacia el tribunal que no habría podido concluir la causa en ese plazo de un mes al ser requeridas más investigaciones y que, por tanto, habrían ya prejuzgado la causa <sup>174</sup>.

La parte más interesante de esta norma es la segunda referida a la apelación obligatoria del Defensor del Vínculo respecto de la sentencia a favor de la nulidad en primera instancia. Así como la regla general contenida en el canon 1986 del Código de 1917 y en el artículo 212, § 2 de la Instrucción *Provida Mater* era la apelación obligatoria, la segunda parte de esta norma exime al Defensor del Vínculo de dicha apelación en el caso en que no la considere necesaria tanto él mismo como su Ordinario, y que éste último solicite la exoneración de la obligación de apelar a la Conferencia episcopal. Si ésta lo concedía, la sentencia de primera instancia era ejecutable.

Esta era sin duda la primera vez que en un proceso matrimonial, salvo los casos exceptuados de los cánones 1990 a 1992 del Código de 1917, recogidos también en los artículos 226 al 231 de la Instrucción *Provida Mater*, se prescindía de la doble conformidad y se permitía la ejecución de una única decisión a favor de la nulidad. Evidentemente las razones que debieron primar en el ánimo del legislador a la hora de emanar esta norma fueron las de buscar en lo posible la máxima celeridad en las causas, así como el deseo de evitar dispendios innecesarios a los litigantes. Pero, a pesar de esto, no puede decirse que se pretenda eliminar la doble conformidad.

Esta excepción a la tradición en favor de la conformidad de sentencias, introducida por las normas concedidas a la Conferencia Episcopal de Estados Unidos, no tuvo éxito porque de hecho las reformas posteriores, si bien mitigaron el rigor de la doble conformidad, no llegaron a suprimirla como hicieron esas normas en algún caso. De todas formas se puede afirmar que esta normativa no fue sino un experimento que duró poco ya que fueron sustituidas por la normativa general que supuso el «motu proprio» de Pablo VI *Causas matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971, si bien permanecieran en vigor cierto tiempo después <sup>175</sup>.

Estas normas, concedidas a la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, fueron seguidas de ciertas facultades concedidas a la Conferencia Episcopal de Bélgica el 10 de noviembre de 1970, y a las Conferencias Epis-

174 Cf. G. di Mattia, «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, pp. 460-461.

175 Cf. Preámbulo al «motu proprio» *Causas matrimoniales*; M. Cabreros de Anta, «Reforma del proceso en las causas matrimoniales según la Carta Apostólica *Causas matrimoniales* de Pablo VI», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) 227.

copales de Inglaterra y Escocia el 2 de enero de 1971<sup>176</sup>. Ninguna de esas facultades toca a la conformidad de sentencias, por lo que no las analizaremos aquí.

## 2. El «*motu proprio*» *Causas matrimoniales*

Este «*motu proprio*» supuso una reforma procesal importante en lo que se refiere a las causas matrimoniales de nulidad, pues a ellas se refiere exclusivamente todo el articulado del mismo<sup>177</sup>. Su aplicación, como se indica en el preámbulo, debía hacerse en todos los tribunales de la Iglesia. Esto significa que tácitamente derogaba las Normas especiales concedidas a la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos contra lo que opinaba una parte de la doctrina<sup>178</sup>. Algún autor ha entendido también que esta norma es una ley especial<sup>179</sup>, que, no obstante, no abrogaba los tres pilares sobre los que se asienta aún hoy el Derecho procesal canónico en materia matrimonial, a saber: el principio a favor del matrimonio, la doble sentencia conforme y la revisabilidad de las causas matrimoniales por ser causas de estado<sup>180</sup>.

El motivo de la elaboración de estas normas se indica en su preámbulo y no es otro que la solicitud de la Iglesia ante el aumento de las causas matrimoniales<sup>181</sup>. Esta solicitud llevó a Pablo VI a la promulgación de estas normas, de alguna forma anunciada en el discurso del Papa a la Rota Romana de 1967<sup>182</sup>, en previsión de una reforma más pronunciada del proceso matrimonial encomendada a la Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico. De todas formas este «*motu proprio*» no derogaba las demás nor-

176 Cf. C. Lefèbvre, *Il «motu proprio» Causas matrimoniales*, Torino-Milano 1972, pp. 74-76.

177 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 63 (1971) 441-446.

178 Cf. C. Lefèbvre, *Il «motu proprio» Causas matrimoniales*, Torino-Milano 1972, p. 61; I. B. Ferrata - H. Napoleoni, *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis Causas matrimoniales*, Roma 1972, pp. 4-5. A favor de la derogación: O. di Jorio, *De «motu proprio» Pauli PP. VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*, Roma 1971, p. 4; E. Bernardini, *Il «motu proprio» Causas matrimoniales*, Roma 1972, pp. 21-24.

179 Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura 'brevior' di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, Roma 1975, pp. 95-108.

180 Cf. E. Bernardini, E., «Ancora sulla procedura 'brevior' di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, Roma 1975, p. 109; J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, p. 239.

181 Cf. P. Fedele, «A proposito del 'motu proprio' *Causas matrimoniales* sui processi canonici di nullità di matrimonio», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 27 (1971) 438-442; R. Rodrigo, «Cur optata a 'motu proprio' *Causas matrimoniales* celeritas haud semper obtinetur?», en *Periodica*, 62 (1973) 511-512.

182 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 59 (1967) 143.

mas canónicas procesales comunes tanto del propio Código de 1917 como las de la Instrucción *Provida Mater*, evidentemente en la medida que fuesen compatibles con la reforma del *Causas matrimoniales*<sup>183</sup>.

En esencia, el «motu proprio» plantea una serie de modificaciones en diversos aspectos del procedimiento dirigidas sin duda a obtener una mayor celeridad en las causas. Sin embargo, esa celeridad no es absoluta, ya que está subordinada al principio supremo en materia procesal canónica que es la verdad y la justicia<sup>184</sup>. El mantenimiento en forma mitigada de la doble conformidad da buena prueba de ello; cuestión que, por lo demás, fue ya solicitada por algunos autores antes de la promulgación de este «motu proprio»<sup>185</sup>.

Entre las disposiciones de este «motu proprio» destacan especialmente la norma IV, que amplía los foros competentes para la introducción de las causas de nulidad matrimonial. La norma V, que introduce la posibilidad de que pueda existir un tribunal colegial, tanto en primera como en segunda instancia, con un laico varón, así como la posibilidad de que un solo juez pueda juzgar en primera instancia. Y, sobre todo, destaca el apartado tercero de la norma VIII, que permite la confirmación por medio de un decreto de la decisión de primera instancia a favor de la nulidad.

Sin duda la gran novedad que supuso el «motu proprio» *Causas matrimoniales* fue la regulación de un doble sistema apelatorio. Uno en forma breve, por medio de un decreto del tribunal de segunda instancia, cuando la sentencia de primer grado era favorable a la nulidad, y otro más largo, siguiendo las directrices que existían hasta entonces en el Código, para el caso de una primera sentencia a favor del vínculo o de que la primera sentencia por la nulidad haya sido precedida de otra u otras negativas<sup>186</sup>.

El apartado primero de la norma octava del «motu proprio» establecía que el Defensor del Vínculo debía apelar de la primera sentencia que declarase la nulidad del matrimonio<sup>187</sup>. Este precepto planteó ciertas dudas respecto a su correcta interpretación. Se discutía si el procedimiento abreviado de segunda instancia era de exclusiva aplicación a la apelación del Defen-

183 Cf. Preámbulo al «motu proprio» *Causas matrimoniales*.

184 Cf. I. Gordon, «De diverso regimini appellationum inducto in 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, p. 720

185 Cf. E. Bernardini, «De appellationibus in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 25-26; I. Gordon, «De nimia processum matrimonialium duratione. Factum, causae, remedia», en *Periodica*, 58 (1969) 726-727; A. Scheuermann, «Vorschläge zum kirchlichen Eheprozessrecht», en *Archiv für Khatolisches Kirchenrecht*, 136 (1967) 34-35.

186 Cf. J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, 23.

187 *A prima .sententia matrimonii nullitatem declarante, vinculi defensor ad superius Tribunal provocare tenetur intra legitimum tempus...*

sor del Vínculo o también a la de la parte<sup>188</sup>. Se dudaba además si era aplicable al caso de que una sentencia afirmativa de la nulidad hubiese sido precedida de otra negativa. También en el caso de que se obtuviese una sentencia contra la nulidad en primera instancia, pero en segunda se hubiese introducido un nuevo capítulo de nulidad, siendo la sentencia en esta instancia afirmativa sobre el nuevo capítulo y negativa sobre el de primera instancia.

Y finalmente un tercer supuesto planteaba discusiones: era el caso en el que fuese afirmativa de la nulidad la sentencia de primer grado, pero negativa la de segundo. En este caso se dudaba si se podía acudir a tercera instancia con la pretensión de que la primera sentencia fuese confirmada por decreto<sup>189</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia coincidieron en entender que no se podía aplicar el sistema abreviado fuera del caso en que la sentencia a favor de la nulidad se hubiese producido en primera instancia. En caso de que hubiese existido una sentencia negativa anterior, eso mismo demostraba que no se trataba de una causa suficientemente clara y, por tanto, no cabía la confirmación por decreto, ya que ésta se preveía sólo para las causas sencillas<sup>190</sup>.

Con respecto al caso en que se alegaba un nuevo capítulo en segunda instancia, cuando el alegado en primera fue rechazado, hubo quienes defendieron que si se concedía la nulidad por el nuevo capítulo alegado, siguiendo las directrices de la Instrucción *Provida Mater* en su artículo 219, § 2, debía entenderse que había sido juzgado como en primera instancia. En ese

188 Defendía la aplicación exclusiva a la apelación del Defensor del Vínculo: O. di Jorio, *De -motu proprio- Pauli PP. VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*, Roma 1971, pp. 12-14; «Concursum appellationis defensoris vinculi et partis gravatae. Adnotation ad 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Periodica*, 62 (1973) 393-401. Eran partidarios de la aplicación también a la apelación de la parte: S. Álvarez Menéndez, «De personis quibus inest appellandi ad nommam Paulini 'motu proprio' Causas matrimoniales rubricati», en *Quaestiones de -motu proprio- Causas matrimoniales*, Roma 1976, pp. 144-146; E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, pp. 129-144; I. B. Ferrata - H. Napoleoni, *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis Causas matrimoniales*, Roma 1972, pp. 8-20; J. Pinto, «De nullitate decreti ratihabitonis ob non expressa motiva vel ob appellationis concursum ad normam 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Periodica*, 62 (1973), 556-562.

189 Cf. J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, p. 241.

190 Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, p. 125; J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, pp. 241-242.

caso entraba en juego precisamente el supuesto de la norma VIII, § 1 del «*motu proprio*»<sup>191</sup>.

Por lo que respecta al supuesto de que se hubiese producido una sentencia a favor de la nulidad en primera instancia, siendo contraria a la misma la de segunda, la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II estimó, en una respuesta de 31 de octubre de 1973, que el tribunal de tercer grado no podía definir por decreto una causa que fuera favorable a la nulidad en primer grado, pero no en segundo. Y respecto a las dudas sobre si se podía aplicar también el proceso abreviado de segunda instancia a la apelación de una parte, la respuesta fue afirmativa<sup>192</sup>.

Respecto a la posibilidad de que la Rota Romana pudiese juzgar en segunda instancia mediante el proceso breve de confirmación por decreto, por ser tribunal ordinario de segunda y ordinario de segunda y ulteriores instancias (can. 1598, § 1)<sup>193</sup>. Para otros, la Rota Romana no puede ser tribunal concurrente en este caso porque se frustraría el espíritu de la reforma que busca una mayor celeridad en las causas<sup>194</sup>.

En definitiva, se deduce de lo dicho hasta aquí que siempre que se producía una sentencia contraria a la nulidad, ya fuese en primera instancia ya en segunda, no podía usarse el procedimiento abreviado de la confirmación por decreto<sup>195</sup>. Éste quedaba reservado exclusivamente para las causas que, definidas en primera instancia con una sentencia a favor de la nulidad, era apelada por el Defensor del Vínculo. El párrafo segundo de la norma VIII lo daba a entender perfectamente al hablar de que, ante el tribunal de segunda

191 Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura 'brevior' di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti* 1, Roma 1975, p. 126; I. B. Ferrata - H. Napoleoni, *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis Causas matrimoniales*, Roma 1972, p. 29; J. Torre, «De 'motu proprio' *Causas matrimoniales*, art. VIII, § 3 et art. IX, § 1», en *Quaestiones de 'motu proprio' Causas matrimoniales*, Roma 1976, p. 162; Ae. Colagiovanni, *De innovatione processus matrimonialis in iure et iurisprudencia S. R. Rotae*, Napoli 1973, p. 64.

192 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 59 (1973) 620.

193 Cf. O. di Jorio, *De 'motu proprio' Pauli PP. VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*, Roma 1971, pp. 15-17; H. Flatten, «Zur Reform des kirchlichen Eheprozesses Das 'motu proprio' Papst Pauls VI *Causas matrimoniales* vom 28 März 1971», en *Festschrift für Kardinal Höffner*, Köln 1971, p. 11, nota 20; E. Franca, «O 'motu proprio' sobre processos de nulidade de casamento», en *Revista Eclesiástica Brasileira*, 31 (1971) 689; F. Bersini, «Le nuove norme per i processi matrimoniali», en *Palestra del Clero*, 51 (1972) 28; C. Lefebvre, *Il 'motu proprio' Causas matrimoniales*, Torino-Milano 1972, p. 47.

194 Cf. I. B. Ferrata - H. Napoleoni, *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis Causas matrimoniales*, Roma 1972, pp. 9-10.

195 Cf. J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, p. 242.

instancia, el Defensor del Vínculo presentaría sus observaciones frente a la decisión de primer grado <sup>196</sup>.

No obstante lo dicho, algunos autores entendían que la expresión de la norma VIII, § 1, que hace referencia a la primera sentencia que declare la nulidad del matrimonio, debía entenderse de cualquier sentencia que afirmase la nulidad en cualquier grado <sup>197</sup>. Otros, sin embargo, la atribuían exclusivamente a las sentencias afirmativas de la nulidad dadas en primera instancia <sup>198</sup>.

El problema más agudo que suscitaba el procedimiento abreviado era saber la naturaleza jurídica del decreto de segunda instancia que confirmaba la sentencia de nulidad dada en primera: ¿Tenía naturaleza judicial o administrativa?

Para poder dar una adecuada respuesta a esta pregunta es necesario analizar los diversos actos del tribunal. Entre ellos unos son de decisión y otros de documentación y de comunicación. Dentro de los actos de decisión se incluyen los decretos de diferente tipo que impulsan el proceso y resuelven incidentes, hasta llegar a lo fundamental, que es la decisión de la controversia por medio de la sentencia final <sup>199</sup>. Y entre éstos es, sin duda, la sentencia el prototipo esencial. En el Código de 1917, el canon 1868 definía la sentencia como «la pronunciación legítima por la que el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente».

Dentro de esas decisiones destacan las sentencias definitivas, que resuelven la causa principal; las interlocutorias, que son las que resuelven

196 *Apud Tribunal secundae instantiae vinculi defensor suas animadversiones exhibeat ut dicat utrum contra decisionem latam in primo gradu...*

197 Cf. E. Bernardini, «*Motu proprio*» *Causas matrimoniales*, Roma 1972, p. 71; L. del Amo, «Novísima tramitación de las causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 27 (1971) 459; H. Flatten, «Zur Reform des kirchlichen Eheprozesses Das 'motu proprio' Papst Pauls VI *Causas matrimoniales* vom 28 März 1971», en *Festschrift für Kardinal Höffner*, Köln 1971, p. 11.

198 Cf. F. Bersini, «Le nuove norme per i processi matrimoniali», en *Palestra del Clero*, 51 (1972) 27; M. Cabreros de Anta, «Reforma del proceso en las causas matrimoniales según la carta apostólica *Causas matrimoniales* de Pablo VI», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) 246; Ae. Colagiovanni, *De innovatione processus matrimonialis in iure et in iurisprudentia Sacrae Romanae Rotae*, Neapoli 1973, pp. 40-41; O. di Jorio, *De «motu proprio» Pauli PP. VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*, Roma 1971, pp. 13-14; E. Franca, «O 'motu proprio' sobre processos de nulidade de casamento», en *Revista Eclesiástica Brasileira*, 31 (1971) 677; B. Filipiak, «De 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 27 (1971) 444; F. Gil de las Heras, «La impugnación de la sentencia por el Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum*, 21 (1981) 305; C. Lefebvre, *Il «motu proprio» Causas matrimoniales*, Torino-Milano 1972, p. 46; G. Zampetti, «Commentarium in 'motu proprio' *Causas matrimoniales* Pauli VI diei 28-III-1971», en *Bibliografía misionaria*, 36 (1972) 21.

199 Cf. L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 355.

causas incidentales referidas al proceso mismo; y los decretos, que son de rango inferior a las sentencias, pero que por ello no dejan de tener carácter judicial, ya que son emitidos por el juez dotado de jurisdicción con el fin de que la causa llegue a su final<sup>200</sup>.

Entre estos decretos hay unos que poseen naturaleza de mero trámite, que son aquellos en que el juez, dando curso legal a los autos, ordena, prohíbe o responde a algo que han pedido las partes. Este tipo de decretos no necesitan motivación<sup>201</sup>. En el viejo Código existían también otro tipo de decretos que eran los decisorios, es decir aquellos que resolvían una cuestión incidental sobrepasando, por tanto, el mero trámite. Estos decretos decisorios debían contener las razones de hecho y de Derecho en que se fundamentaba la decisión. Además no iban precedidos de un juicio contradictorio sobre la causa incidental de que se tratase<sup>202</sup>. Se diferenciaban de las sentencias interlocutorias en que éstas siempre estaban precedidas de un juicio contradictorio<sup>203</sup>.

Esos decretos decisorios podrían producir un gravamen irreparable por la sentencia definitiva y esto hace que tuviesen de hecho, en algún caso, fuerza de sentencia definitiva<sup>204</sup>. El decreto del cual habla la norma VIII, § 3 del «motu proprio» *Causas matrimoniales*, que ratifica la decisión de primera instancia, es sin duda un decreto decisorio<sup>205</sup>. Y para algún autor, más que de un decreto de ratificación habría que hablar de un decreto de confirmación<sup>206</sup>. Sin embargo, la naturaleza de sentencia que posee dicho decreto está fuera de toda duda, ya que nunca un acto administrativo podrá confirmar sino otro acto administrativo, pero nunca un acto judicial<sup>207</sup>.

Es un decreto que tiene fuerza de sentencia definitiva, puesto que abre la posibilidad, a los hasta entonces cónyuges, de contraer nuevas nupcias. Es, por ello, que deberá contener las razones de hecho y de derecho que

200 Cf. L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 355.

201 Cf. L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 355-356.

202 Cf. canon 1840, § 3; artículo 193 de la Instrucción *Provida Mater*. 203 Cf. canon 1840, § 1; artículo 190, § 1 de la Instrucción *Provida Mater*.

204 *Sententia vel decretum tunc censetur habere vim definitivae quum gravamen inferant quod non potest per definitivam sententiam reparari...* Artículo 214, § 2 de la Instrucción *Provida Mater*.

205 Cf. P. Tocanel, «De decreto ratihabitonis in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 402; L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 327-329.

206 Cf. C. Gullo, «Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, p. 754.

207 Cf. C. Gullo, «Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, p. 758.

avalan la decisión, siendo susceptible de impugnación por los medios ordinarios<sup>208</sup>.

Por tanto, cumple una función semejante a la de una sentencia, ya que si confirma la decisión de nulidad de primera instancia forma con ella una doble conformidad que exige la presentación de nuevos y graves argumentos (norma IX, § 1) en caso de pretender reabrir la causa, puesto que se trataría de la revisión de una causa que ha pasado a ser cosa juzgada, a semejanza de lo establecido en los cánones 1903 y 1989 del Código de 1917, y en el artículo 217 de la Instrucción *Provida Mater*<sup>209</sup>.

Tiene razón L. del Amo cuando afirma con rotundidad el carácter judicial del decreto ratificatorio de la sentencia de nulidad de primera instancia<sup>210</sup>. Sin duda el contexto de la ley lo deja entrever, ya que surge de una apelación, se exige un estudio del fondo y la forma de lo actuado en primera instancia, confirma una decisión de máximo grado cual es una sentencia y finalmente es título de ejecución de la decisión de nulidad confirmada<sup>211</sup>.

Manteniendo la naturaleza judicial del decreto, sostiene O. di Jorio que el decreto confirmatorio difiere de las sentencias normales en que no procede de una nueva litiscontestación que hubiese fijado un dubio nuevo y en que tampoco se da una instrucción supletoria. Por lo demás, tiene los mismos efectos jurídicos que una sentencia aun cuando no lleve ese nombre<sup>212</sup>.

No parece adecuado aducir, en pro del carácter administrativo del decreto que nos ocupa, el hecho de que la ley nada diga sobre la naturaleza de dicho decreto. Tampoco lo dice sobre otros decretos pero su carácter se deduce de la naturaleza del proceso del que forman parte<sup>213</sup>.

Siendo éste un proceso judicial, no se comprende cómo una decisión sobre el mismo, aunque se intitule «decreto», que conlleva la ejecución de

208 Cf. Ae. Colagiovanni, «De 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Monitor Ecclesiasticus* 98 (1973) 50; L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 362-363.

209 Cf. E. Bernardini, «De appellationibus in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 28-29; Ae. Colagiovanni, «De 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Monitor Ecclesiasticus*, 98 (1973) 50-53.

210 Cf. L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 326-327.

211 Cf. L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 363.

212 Cf. O. di Jorio, *De 'motu proprio' Pauli PP. VI Causas matrimoniales quibusdam annotationibus instructo*, Roma 1971, p. 16; C. Gullo, «Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, p. 755.

213 Cf. L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 363-365.

una decisión judicial por haber cerrado el camino apelatorio pueda considerarse simplemente administrativa. Para que tuviese tal naturaleza debiera encuadrarse en un procedimiento de dicho carácter lo que no ocurre en nuestro caso <sup>214</sup>.

Por lo demás, el término «decreto» no tiene en el Derecho canónico un significado preciso, ya que se usa para hablar tanto de procedimientos legislativos como administrativos y judiciales <sup>215</sup>.

El cambio de procedimiento que supuso el «motu proprio» *Causas matrimoniales* no fue, respecto a la cosa juzgada, un intento de supresión de la doble sentencia conforme <sup>216</sup>. Este principio se mantuvo frente a las continuas peticiones de las Conferencias Episcopales de Estados Unidos, Canadá, Bélgica, Francia y Gran Bretaña, que solicitaban su supresión <sup>217</sup>.

No se suprimió la doble conformidad porque nunca fue posible la ejecución de la primera sentencia de nulidad por sí misma. Esa ejecución sólo era posible si estaba confirmada por el decreto de segunda instancia pasados diez días desde su publicación <sup>218</sup>.

Lo único que innovó el «motu proprio» fue la sustitución de la segunda sentencia del tribunal de apelación por una decisión con forma de decreto

214 Mantiene la naturaleza judicial de dicho decreto, entre otros: S. Álvarez Menéndez, «De personis quibus inest appellandi ad normam Paulini 'motu proprio' *Causas matrimoniales* rubricati», en *Quaestiones de 'motu proprio' Causas matrimoniales*, Roma 1976, pp. 82-83; E. Bernardini, *Il 'motu proprio' Causas matrimoniales*, Roma 1972, 60-65; *Id.*, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, pp. 113-124; Ac. Colagiovanni, *De innovatione processus matrimonialis in iure et in iurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, Neapoli 1973, pp. 50-51; C. Gullo, «Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, pp. 764-769; C. Lefèbvre, *Il 'motu proprio' Causas matrimoniales*, Torino-Milano 1972, pp. 50-52.

215 Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, p. 115; G. di Mattia, «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, p. 443; K. Morsdorf, *Die Rechtssprache des Codex Iuris Canonici*, Paderborn 1967, p. 63.

216 Cf. L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 340.

217 Cf. C. Lefèbvre, «De nullitate decreti ratihabitionis propter defectum motivationis», en *Periodica*, 64 (1975) 191.

218 Cf. G. di Mattia, «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, pp. 441-444; L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 367; G. Molteni, «Sulla natura del decreto ex n. VIII, 3 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 83 (1972) 167 (I Parte); E. Bernardini, «De appellationibus in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 22.

pero, a nuestro juicio, con alma de sentencia y que bien hubiese podido llamarse «sentencia confirmatoria», introduciendo así un nuevo tipo de sentencia junto a la definitiva e interlocutoria que hubiese evitado muchas discusiones doctrinales, puesto que tanto en su estructura formal como en el modo colegial de llegar a la decisión era semejante a los de cualquier sentencia.

Este decreto confirmatorio tenía que surgir de un previo estudio de la causa tratada en primera instancia, y no sólo de lo manifestado en segunda instancia por el Defensor del Vínculo o las partes, tanto en su aspecto sustantivo como procesal<sup>219</sup>. Realizado el cual, si no se veían motivos en contra, se procedía a la confirmación por decreto de la decisión de primera instancia, produciéndose así la doble conformidad sustentada en la autoridad de la primera decisión en forma de sentencia y por la decisión confirmatoria en forma de decreto del tribunal de segunda instancia<sup>220</sup>.

Por tanto, no se puede decir que se hubiese suprimido la doble conformidad, puesto que se mantuvo el doble grado de jurisdicción, necesario para poder ejecutar la decisión a favor de la nulidad<sup>221</sup>.

Incluso la norma IX, § 1 del «motu proprio» acaba con la disposición del canon 1987, según la cual el Defensor del Vínculo podía apelar en conciencia contra la segunda decisión a favor de la nulidad. Con el «motu proprio» esa posibilidad no existe, salvo que presente nuevos y graves argumentos ante el tribunal superior en un plazo de diez días<sup>222</sup>. Esto mismo dotaba a la decisión ratificada por el decreto de segunda instancia de una estabilidad aún mayor que la obtenida en el proceso ordinario<sup>223</sup>.

219 Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, pp. 111-112.

220 Cf. P. Tocanel, «De decreto ratihabitonis in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 402; L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 328-329; F. Gil de las Heras, «La impugnación de la sentencia por el Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales», en *Ius Canoncum*, 21 (1981) 298.

221 Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975 (110) 112-113; Ae. Colagiovanni, *De innovatione processus matrimonialis in iure et in iurisprudentia Sacrae Romanae Rotae*, Neapoli 1973, p. 50.

222 Cf. G. Molteni, «Sulla natura del decreto ex n. VIII, 3 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 83 (1972) 168-169 (I Parte); L. del Amo, «Novísima tramitación de las causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 27 (1971) 468.

223 Cf. G. di Mattia, «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, pp. 444-445; E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, pp. 116-117.

Parece claro que con ello se había fortalecido la doble conformidad que, a partir de entonces, sólo cedía ante nuevos y graves argumentos, es decir ante una posible revisión de la causa. Pero una revisión muy peculiar, limitada un tanto en cuanto a los plazos y con semejanzas en parte con la apelación y en parte con la nueva proposición. Con la apelación comparte el efecto suspensivo y los plazos y con la nueva proposición comparte la exigencia de nuevos y graves argumentos<sup>224</sup>. Para algún autor el recurso tenía verdadera naturaleza de nueva proposición, aplicándosele especialmente la triple identidad de sujetos, objeto y título para identificar la causa<sup>225</sup>.

Este recurso quedaba resuelto, bien apreciando los nuevos y graves argumentos y abriendo el examen ordinario de la causa en tercera instancia, o bien decretando la no apreciación del recurso y el consiguiente efecto de firmeza y de *res quasi iudicata* de la decisión, haciéndose ésta ejecutable<sup>226</sup>. En el caso de que el examen de tercer grado coincidiera en la nulidad no se haría necesario buscar una doble conformidad con una decisión de otro tribunal de grado superior, sino más bien esa decisión reforzaría las dos anteriores, sentencia y decreto confirmatorio, produciendo una triple conformidad<sup>227</sup>. En el caso de que fuese negativa, debería obtener ejecutividad mediante otra sentencia conforme<sup>228</sup>.

De aquí se deduce la especial naturaleza de este recurso de la norma IX, § 1 del «motu proprio», que es casi una nueva proposición de la causa, pero que no lo es plenamente sino sólo de una forma *sui generis*.

224 Cf. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, pp. 144-145; J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, pp. 251-252; F. Gil de las Heras, «La impugnación de la sentencia por el Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum*, 21 (1981) 298; L. del Amo, «Novísima tramitación de las causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 27 (1971) 469; M. Cabrerros de Anta, «Reforma del proceso en las causas matrimoniales según la carta apostólica *Causas matrimoniales* de Pablo VI», en *Ius Canonicum*, 12 (1972), 247-248.

225 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, pp. 197-198.

226 Cf. L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 323, 346-347; C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, pp. 202, 212.

227 Cf. L. Miguélez, «Comentario a la norma IX del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Derecho canónico posconciliar*, Madrid 1976, p. 563; C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 205.

228 Cf. L. Miguélez, «Comentario a la norma IX del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Derecho canónico posconciliar*, Madrid 1976, p. 563.

No obstante, a nuestro juicio, nada impediría que, como en cualquier otra causa matrimonial, se pudiese presentar una nueva proposición de la causa si se diesen nuevas pruebas más tarde, tal como establecía el canon 1989 del antiguo Código<sup>229</sup>. Siempre que se tratase del mismo capítulo de nulidad, ya que en caso de que fuese otro nuevo se debería conocer en primera instancia<sup>230</sup>.

No compartimos la opinión del profesor M. Cabreros de Anta cuando afirma que, si se produce el recurso a la tercera instancia, en virtud de nuevos y graves argumentos, tal como establece la norma IX, § 1 del «motu proprio», si el tribunal los aprecia y no está de acuerdo ni con la sentencia de primera instancia, ni con su decreto ratificatorio, entonces se produciría el pase a la vía ordinaria de la causa, que sería juzgada en segunda instancia por el tribunal de tercera<sup>231</sup>.

Olvida este autor que la causa también fue juzgada en segunda instancia, aunque fuese en forma somera, simplemente por la revisión de lo actuado en primera instancia. Ese estudio dio como resultado un decreto de ratificación de la sentencia de primera instancia, que es un verdadero juicio sobre la causa, si bien concorde con el de primera instancia.

En cierta forma comparte también la opinión del profesor Cabreros C. de Diego, que habla incluso de un conocimiento en primer grado de la causa<sup>232</sup>. Esta última opinión sería coherente con el concepto que este autor tiene del recurso de la norma IX, § 1, ya que si es una nueva proposición, aunque sometida a plazo, respecto a los nuevos argumentos el juicio sería en primer grado<sup>233</sup>.

Por tanto, aceptada la naturaleza judicial del decreto de ratificación, es evidente que la doble conformidad permanecía en pleno vigor<sup>234</sup>.

229 Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, pp. 124, 146; C. Gullo, «Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, p. 766; J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, p. 252; F. Gil de las Heras, «La impugnación de la sentencia por el Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales», en *Ius Canonicum*, 21 (1981) 303; C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 215.

230 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 215.

231 Cf. M. Cabreros de Anta, «Reforma del proceso en las causas matrimoniales según la carta apostólica *Causas matrimoniales* de Pablo VI», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) 248-249.

232 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, pp. 202-203.

233 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 204.

234 Cf. J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, p. 260;

La naturaleza de sentencia que posee el decreto de ratificación establecido en el «motu proprio» se deduce tanto de su forma surgida de un proceso mínimo contradictorio, sumario en la terminología del «motu proprio» pero de ninguna manera calificado como administrativo, y desde luego de carácter judicial <sup>235</sup>. Por tanto, no compartimos la opinión de W. Bertrams, que le concede un carácter de mero decreto ejecutorio de la sentencia de primera instancia y, por tanto, le concede una naturaleza administrativa <sup>236</sup>.

No resulta convincente la afirmación de este autor de que el decreto ratificatorio debe tener naturaleza administrativa porque el legislador le llama simplemente «decreto» y no «decreto decisorio», puesto que el legislador se supone que lo que quiso decir lo dijo. Y lo que simplemente pretendía el legislador era hacer que el proceso matrimonial fuese más rápido <sup>237</sup>.

Tampoco podemos compartir la opinión de W. Bertrams cuando entiende que este «motu proprio» ha supuesto una modificación al principio tradicional de la doble sentencia conforme habiendo sido sustituido, a su juicio, por una sola sentencia con un decreto de ejecución dado en segunda instancia. Atribuyendo a la autoridad del Sumo Pontífice el haber modificado la forma tradicional de proteger eficazmente el vínculo matrimonial <sup>238</sup>.

La misma opinión comparte R. Rodrigo, para quien el decreto que ratifica la sentencia de segunda instancia es un decreto de carácter confirmatorio. Distingue este autor entre una confirmación esencial o necesaria, y otra accidental.

En el caso de la confirmación esencial, el acto a confirmar sería de por sí incompleto y la confirmación le daría la posibilidad de desplegar su eficacia. En ese caso la confirmación es elemento constitutivo del acto o condi-

G. di Mattia, «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, p. 444; E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, p. 121; C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 181.

235 Cf. L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 339-340; E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti* 1, Roma 1975, p. 119.

236 Cf. W. Bertrams, «De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis», en *Periodica*, 62 (1973) 215.

237 Cf. W. Bertrams, «De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis», en *Periodica*, 62 (1973) 216-217.

238 Cf. W. Bertrams, «De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis», en *Periodica*, 62 (1973) 218-219.

ción de eficacia del mismo. En el caso de la confirmación accidental, el acto está ya constituido y la confirmación le da una mayor autoridad simplemente <sup>239</sup>.

R. Rodrigo distingue además entre una confirmación en forma común y otra en forma específica. La confirmación en forma común lo que pretende simplemente es conferir una mayor autoridad a un acto que, por lo demás, existe ya y es válido. Sin embargo, la confirmación en forma específica otorga al acto confirmado de esta forma un nuevo estatuto legal, de forma que la confirmación atribuye entidad al acto del inferior, creándolo si aquél fuese inválido o inexistente y supone un conocimiento, por parte del superior, de todo el negocio jurídico de que se trate y de sus circunstancias <sup>240</sup>.

El acto confirmado en forma común permanece como acto de la autoridad inferior, no del superior que lo confirma, mientras que el acto confirmado en forma específica es ya de la autoridad que confirma <sup>241</sup>.

Afirma R. Rodrigo que el Código de 1917 no conoce otras formas de confirmación que las del canon 1683, en el que se niega la posibilidad a los jueces de juzgar sobre un acto o instrumento confirmado en forma específica por el Romano Pontífice, y el del canon 177, que hace referencia a la confirmación en algún tipo de elecciones canónicas.

Sin duda se podía afirmar que el decreto ratificatorio de la norma VIII, § 3 del «motu proprio» establecía un verdadero decreto confirmatorio, pero no en el sentido de los mencionados por R. Rodrigo sino un decreto de confirmación peculiar, ya que tiene valor de sentencia y confirma la sentencia de primera instancia, tal como establecía el canon 1891, § 1 del viejo Código respecto a la litiscontestación en grado de apelación, que no puede ser otra que la confirmación o no de la sentencia apelada <sup>242</sup>.

A pesar de esto, a juicio de este autor, el «motu proprio» *Causas matrimoniales* habría introducido una nueva forma de confirmación, la del decreto de segunda instancia respecto de una sentencia de nulidad matrimonial dada en primera. Este autor no se inclina por ninguna de las dos formas común o específica para definir la naturaleza de ese decreto confirmatorio.

239 Cf. R. Rodrigo, «Cur optata a 'motu proprio' *Causas matrimoniales* celeritas haud semper obtinetur?», en *Periodica*, 62 (1973) 518; E. Egan, *The introduction of a new chapter of nullity in matrimonial courts of appeal*, Roma 1967, p. 12.

240 Cf. R. Rodrigo, «Cur optata a 'motu proprio' *Causas matrimoniales* celeritas haud semper obtinetur?», en *Periodica*, 62 (1973) 519-520.

241 Cf. E. Egan, *The introduction of a new chapter of nullity in matrimonial courts of appeal*, Roma 1967, p. 20.

242 Cf. J. L. Acebal, «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro código», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 3, Salamanca 1978, p. 261.

Afirma que podría tener cualquiera de las dos naturalezas, pero lo que está claro es que se trata de una confirmación necesaria <sup>243</sup>.

De todas maneras, tanto Bertrams como Rodrigo afirman que no es necesario que el decreto confirmatorio, sea un mero decreto ejecutivo —como afirma Bertrams—, o sea un decreto confirmatorio necesario —como afirma Rodrigo—, contenga las motivaciones *in iure et in facto* de la decisión <sup>244</sup>.

Esta opinión fue rebatida por una respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II del 14 de febrero de 1974, en la que, respondiendo a una duda sobre si era suficiente con que el decreto ratificadorio de la norma VIII, § 3 manifestase dicha ratificación o el envío a examen ordinario de la causa, o si era también necesario incluir las razones *in iure et in facto* de la decisión, respondió que era necesario incluir los motivos de hecho y de Derecho tanto en el decreto ratificadorio como en el de envío a examen ordinario <sup>245</sup>.

Algún autor ha entendido que, al no afirmar dicha respuesta que la ausencia de dichas razones hace nulo el decreto, esto no podría afirmarse con seguridad <sup>246</sup>. Pero, a pesar de eso, parece bastante claro que puede entenderse de dicha respuesta que un decreto, tanto ratificadorio como de envío a examen ordinario, que no contenga las razones de la decisión no puede alcanzar eficacia si esas razones son esenciales a la misma decisión, como parece entenderse de la respuesta de la Pontificia Comisión. Habría que entender, en consonancia con el canon 1680, § 1, que si le faltan esos elementos el decreto será nulo.

No basta alegar que sólo se expresa en la ley que la ausencia de motivos hace nula la sentencia (can. 1894, 2.<sup>o</sup>), tanto si se trata de una sentencia definitiva (cáns. 1873, § 1, 3.<sup>o</sup>; 1874, § 4, con la excepción del canon 1605 respecto a las sentencias de la Signatura Apostólica) como de una interlocutoria (can. 1875), y que la ley nada dice respecto a los decretos, sobre todo

243 Cf. R. Rodrigo, «Cur optata a 'motu proprio' *Causas matrimoniales* celeritas haud semper obtinetur?», en *Periodica*, 62 (1973) 521-523.

244 Cf. W. Bertrams, «De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis», en *Periodica*, 62 (1973) 216; R. Rodrigo, «Cur optata a 'motu proprio' *Causas matrimoniales* celeritas haud semper obtinetur?», en *Periodica*, 62 (1973) 523-524.

245 ... *per Litteras Apostolicas Causas Matrimoniales 'motu proprio' datas, diei 28 martii 1971, non derogatur necnon momento decisionis secundae instantiae, a qua dari potest recursus ad superius Tribunal, rationes sive in iure sive in facto esse in eiusdem decreto saltem brevi seu summario modo indicandas, sive agitur de rata habenda seu confirmanda sententia affirmativa praecedentis gradus, sive de admittenda causa ad ordinarium ulterioris gradus examen. Acta Apostolicae Sedis*, 66 (1974) 463.

246 Cf. J. Pinto, «De exprimendis rationibus in ratihabitionis decreto», en *Periodica*, 64 (1975) 198-199.

si se trata del decreto de envío a examen ordinario, considerado por algún autor meramente ordenatorio <sup>247</sup>.

Quienes esto afirman olvidan la prescripción del canon 1840, § 3, que aunque no se siga la forma judicial, el decreto que rechaza o define una cuestión incidental debe contener las razones de hecho y de Derecho en que se apoya la decisión <sup>248</sup>. Qué duda cabe que dichas razones deben estar referidas a los elementos del juicio, es decir a las personas, el objeto y la *causa petendi* <sup>249</sup>.

Esto, en el caso del decreto de ratificación, es desde luego esencial, ya que equivale a la segunda sentencia conforme, pues permite la ejecutoriedad de la decisión. En el caso del decreto de envío de la causa a examen ordinario la motivación es también esencial sobre todo porque se trata de una decisión inapelable <sup>250</sup>.

Y esto en virtud de que, como afirma esa respuesta, el «*motu proprio*» no deroga los principios generales del proceso canónico contenidos en los cánones 1840, § 3; 1874, § 4, y 1875, referidos a la necesidad de motivación tanto en los decretos que deciden causas incidentales como en las sentencias definitivas e interlocutorias. Y también porque la presencia de la motivación permite mejor el recurso frente al decreto de ratificación.

Por tanto, aquellos decretos ratificatorios o de envío a examen ordinario de segunda instancia que no contuviesen los motivos *in iure et in facto* de la decisión serían nulos a tenor del canon 1894, 2.º <sup>251</sup>.

247 Cf. J. Pinto, «De exprimendis rationibus in ratihabitionis decreto», en *Periodica*, 64 (1975) 199-204.

248 Afirman la nulidad del decreto que no contiene las razones del fallo: I. B. Ferrata - H. Napoleoni, *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis Causas matrimoniales*, Roma 1972, p. 21; O. di Jorio, «Adnotationes in 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Periodica*, 65 (1976) 379; L. del Amo, «La ratificación de la nulidad del matrimonio por el tribunal de apelación, ¿es acto judicial o ejecutivo?», en *Ius Canonicum*, 14 (1974) 364. Para otro sector doctrinal no constaba la nulidad: W. Bertrams, «De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis», en *Periodica*, 62 (1973) 216; O. Robleda, «De nullitate sententiae iudicialis retractatur ius circa querelam contra sententiam», en *Periodica*, 63 (1974) 15-16; Ae. Colagiovanni, *De innovatione processus matrimonialis in iure et in iurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, Neapoli 1973, pp. 50-51; J. Pinto, «De exprimendis rationibus in ratihabitionis decreto», en *Periodica*, 64 (1975) 198.

249 Cf. L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 337.

250 Cf. G. di Mattia, «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimiento ordinario nel 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, pp. 474-477, nota 58; L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' Causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 340-341.

251 Cf. J. Pinto, «De exprimendis rationibus in ratihabitionis decreto», en *Periodica*, 64 (1975) 197; O. di Jorio, *De motu proprio- Pauli PP. VI Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus*

Toda esa polémica quedó zanjada por otra respuesta auténtica de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II de 1 de julio de 1976, en la que se afirmaba con claridad que las razones a las que se refería la respuesta de 14 de febrero de 1974 se debían exponer en los decretos bajo pena de nulidad de los mismos; por tanto, no son meros elementos legitimadores del acto <sup>252</sup>.

La naturaleza judicial del decreto ratificatorio no puede, pues, ponerse en duda, ya que el decreto confirmatorio suponía una *res quasi iudicata*, por tratarse de una causa del estado personal que no pasa a ser cosa juzgada, característica esencial del proceso judicial <sup>253</sup>, tanto en el aspecto formal como substancial. Siendo un decreto de naturaleza judicial y decisorio, es evidente que debe contener las razones en que la decisión se apoya <sup>254</sup>.

Esas razones no deben desconocer las de la sentencia de primer grado que deben ser integradas adecuadamente en la fundamentación del decreto ratificatorio, así como las dificultades y dudas planteadas por el Defensor del Vínculo y las partes <sup>255</sup>.

La terminología usada es, sin duda, confusa, ya que en la norma IX, § 1 se afirma que contra ese decreto cabe «recurso». No se usa el término «apelación», o mejor «nueva proposición», ya que el recurso que se articula en esa norma es una nueva proposición de la causa peculiar que exige la presentación de nuevos y graves argumentos <sup>256</sup>.

La confusión terminológica no es exclusiva de este «motu proprio»: por ejemplo, el canon 1963, § 2 del Código de 1917 hablaba de sentencia para referirse a la decisión definitiva de un procedimiento de dispensa pontificia

*instructo*, Roma 1971, p. 17; I. B. Ferrata - H. Napoleoni, *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis Causas matrimoniales*, Roma 1972, p. 21.

<sup>252</sup> Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 68 (1976) 635.

<sup>253</sup> Cf. L. Miguélez, «Comentario a la norma IX del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Derecho canónico posconciliar*, Madrid 1976, p. 562.

<sup>254</sup> Cf. E. Bernardini, «Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo 'De appellationibus' del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studi di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 1, Roma 1975, pp. 118-119; G. Molteni, «Sulla natura del decreto ex n. VIII, 3 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 83 (1972) 164, 172 (I Parte); C. Lefèvre, «De 'motu proprio' *Causas matrimoniales* animadversionem quaedam», en *Periodica*, 61 (1972) 420; Ae. Colagio-vanni, *De innovatione processus matrimonialis in iure et in iurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, Neapoli 1973, p. 50; C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, pp. 184-185.

<sup>255</sup> Cf. P. Tocanel, «De decreto rathabitionis in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 402-403.

<sup>256</sup> Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, pp. 153, 191-214.

de matrimonio rato y no consumado, siendo así que la decisión en esos casos no reviste carácter de sentencia, ya que no se trata de un proceso judicial sino administrativo<sup>257</sup>, como establecían las Reglas para los procesos sobre matrimonio rato y no consumado de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 7 de mayo de 1923<sup>258</sup>, que en su artículo 1 determina la competencia exclusiva de la Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos para conocer sobre ese tipo de causas<sup>259</sup>.

Lo mismo cabe decir de la decisión del procedimiento especial del canon 1992 del Código de 1917: en él, aunque no se dé contradicción procesal, cabe calificar de sentencia a la decisión, teniendo el proceso naturaleza judicial como determinó una respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación auténtica de los cánones del Código de Derecho Canónico de 6 de diciembre de 1943<sup>260</sup>. Podríamos decir que en el caso del canon 1963 se trataría de un procedimiento administrativo con una aparente forma judicial, mientras en el caso del canon 1992 se trataría de un proceso judicial con apariencia administrativa<sup>261</sup>.

La confusión terminológica se mantiene en otros cánones del Código de 1917, como, por ejemplo, el 1601 y el 2243, en los que se usan como sinónimos los términos «apelación» y «recurso». Igualmente se usa el término «recurso» en vez de «apelación» en el canon 1709, § 3 en referencia a un acto estrictamente judicial<sup>262</sup>.

No ha faltado algún autor que, a pesar de afirmar el carácter judicial del decreto ratificatorio, entiende que éste ha surgido de un procedimiento, el abreviado en segunda instancia, de naturaleza administrativa<sup>263</sup>.

Otro problema importante que se planteaba en aquella reforma del «motu proprio» *Causas matrimoniales* era el caso en que, siguiendo las prescripciones de la norma VIII, § 3, se decidía no confirmar la sentencia de primera instancia y pasar la causa a examen ordinario de segunda instancia. En ese caso ya se había producido tácitamente un primer juicio sobre el mérito de la causa. Al revisar las actas de primera instancia, si el tribunal no

257 Cf. G. Molteni, «Sulla natura del decreto, ex n. VIII, 3 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 83 (1972) 162, 171 (I Parte).

258 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 15 (1923) 389-413.

259 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 15 (1923) 392.

260 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 36 (1944) 94.

261 Cf. G. Molteni, «Sulla natura del decreto ex n. VIII, 3 del 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 83 (1972) 170-171 (I Parte).

262 Cf. E. Mazzacane, *La delibazione preventiva del libello nel processo canonico*, Napoli 1956, p. 94.

263 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico* 2, Pamplona 1973, 176, 181.

encontraba suficientemente justificada la nulidad concedida en primera, decretaba el examen ordinario.

El decreto de envío de la causa a examen ordinario de segunda instancia posee también, al igual que el decreto ratificatorio, naturaleza judicial y es también decisorio<sup>264</sup>. Es decisorio porque decide negar la ratificación de la sentencia de primera instancia y manda que la causa vuelva a ser juzgada en segunda instancia. No importa que sea un decreto carente de posibilidad apelatoria por no tener fuerza de sentencia definitiva y porque debe darse con la mayor rapidez<sup>265</sup>.

Sin duda en las motivaciones del mismo se debe incluir el motivo sustantivo o procesal por el que se considera injusta la decisión de primera instancia, así como sopesar adecuadamente las razones de las partes y del Defensor del Vínculo. En cualquier caso se debe evidenciar el nexo lógico que existe entre la parte expositiva y la decisión<sup>266</sup>.

Respecto a la posible impugnabilidad de dicho decreto, queda excluida toda posible apelación, ya que la norma IX, § 1 no la menciona como sí hace respecto al decreto de ratificación. Además, al ser un decreto que no tiene valor de sentencia definitiva, a diferencia del ratificatorio, y que debe resolverse con la mayor rapidez, el canon 1880, 6.º y 7.º excluyen toda posible apelación en esos casos.

Sin embargo, parece que sí podría interponerse la acción de nulidad contra dicho decreto en caso, por ejemplo, de que estuviese inmotivado o por cualquier otro defecto que conlleve la nulidad. Más difícil es admitir que pueda presentarse contra él querrela de nulidad, ya que éste es un medio de impugnación de la sentencia y, como ya hemos dicho, este decreto de envío a examen ordinario no tiene valor de sentencia definitiva. Lo mismo cabe decir respecto a la *restitutio in integrum*, remedio extraordinario aplicable contra la cosa juzgada, que en este supuesto no se da<sup>267</sup>.

264 Cf. G. di Mattia, «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, pp. 445-447; P. Tocanel, «De decreto ratihibitionis in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 403.

265 Cf. L. del Amo, «Novísima tramitación de las causas matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 27 (1971) 467; *Id.*, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 329; O. di Jorio, «De motu proprio Pauli PP. VI *Causas matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*», Roma 1971, pp. 16-17; C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 165.

266 Cf. P. Tocanel, «De decreto ratihibitionis in causis matrimonialibus. Annotationes», en *Apollinaris*, 47 (1974) 403.

267 Cf. L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 342-344.

En el caso del decreto de ratificación sí es posible la presentación de la querrela de nulidad contra él por tener valor de sentencia definitiva. Lo que no cabe es la *restitutio in integrum* reservada contra la cosa juzgada, y en este caso se trata de causas matrimoniales que por ser del estado de las personas no pasan a ser cosa juzgada como indica el legislador<sup>268</sup>.

Ciertamente el legislador, con excelente criterio a nuestro juicio, no se atrevió a introducir, con la reforma del «motu proprio» *Causas matrimoniales*, una tercera posibilidad que sería la revocación —¿por decreto?— de la sentencia dada en primera instancia por medio de ese procedimiento abreviado<sup>269</sup>. Eso, a nuestro juicio, hubiese sido ir demasiado lejos, ya que la revocación de la decisión anterior, emanada con todas las garantías procesales, exige un tratamiento paritario.

Existe una gran diferencia entre la confirmación, en la que el tribunal simplemente considera la causa instruida en primera instancia y se muestra conforme con ella, y el caso en que no sea así, ya que eso supone un nuevo juicio del todo diferente al anterior.

Por eso, lo que nos llama la atención es que en caso de que se enviase al proceso ordinario de segunda instancia la causa habría sido ya juzgada negativamente, puesto que no se confirmaba por decreto. Es dudoso si se producía en ese caso un doble juicio en la misma instancia violando las reglas de la competencia y en especial el artículo 218, § 1 de la Instrucción *Provida Mater*<sup>270</sup>.

Existiendo esa situación de prevención negativa hacia la causa, debería articularse otro turno colegial para examinar la causa en trámite ordinario de segunda instancia. Si no se hiciese así, parece lógico pensar que el colegio que ha enviado la causa a examen ordinario está predispuesto a justificar su previa decisión, confirmándola después con una sentencia contra la nulidad.

La forma más adecuada para defenderse de esa arbitrariedad del proceso introducido por el «motu proprio» *Causas matrimoniales* sería bien denunciar a los jueces como sospechosos, recusándoles por medio de la excepción de sospecha, bien absteniéndose ellos mismos de juzgar por considerar que ya han prejuzgado la causa, ya que podría entenderse que el decreto de envío a examen ordinario equivale a una sentencia negativa

268 Cf. L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 344-346.

269 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 176; L. del Amo, «Decretos nulos por falta de motivación en el 'motu proprio' *Causas matrimoniales*», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 32 (1976) 324.

270 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 179.

y que el examen ordinario de segunda instancia no va a aportar nada, puesto que la causa ya ha sido examinada y no ha sido confirmada <sup>271</sup>.

No obstante, siempre cabe la posibilidad de que en el trámite ordinario el tribunal colegial se pronuncie en el mismo sentido que el de primera instancia, a pesar de no haber confirmado al principio la decisión precedente. Esto, aunque posible, lo vemos altamente improbable, ya que el hecho de pasar la causa a la vía ordinaria indica que hay algunos puntos oscuros que impedían al tribunal compartir la decisión del precedente <sup>272</sup>.

Respecto a la introducción de un nuevo capítulo de nulidad en segunda instancia, como permitía el artículo 219, § 2 de la Instrucción *Provida Mater*, eso no será posible en el proceso abreviado, ya que no cabría una nueva instrucción sobre el capítulo añadido, pero no vemos problema para que se pudiese hacer cuando se decretase el pase de la causa a examen ordinario de segunda instancia. En ese caso, las disposiciones especiales del «*motu proprio*» dejaban ya de regular la cuestión, confiándola a la tutela de la legislación ordinaria del Código y de la Instrucción *Provida Mater*, que lo permitía <sup>273</sup>.

No obstante, siempre quedaba expedita la posibilidad de recurrir contra la confirmación por decreto de la sentencia de nulidad de primera instancia, aduciendo nuevos y graves argumentos. los cuales siempre deberán suponer una novedad respecto a lo ya juzgado. Por tanto, la triple identidad de sujetos, objeto y título jurídico, es decir capítulo de nulidad, debe respetarse como establece el artículo 218, § 2 de la Instrucción *Provida Mater*.

En ese caso, la introducción de un nuevo capítulo de nulidad supondría una nueva causa que debiera ser juzgada en primera instancia y no se trataría de una *ulterior propositio*, que es un recurso extraordinario. La introducción de un nuevo capítulo de nulidad fuera de la primera instancia podía hacerse pero sólo cuando la causa llegaba a un tribunal superior en virtud de un recurso ordinario de apelación <sup>274</sup>.

271 Cf. G. di Mattia, G., Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel 'motu proprio' *Causas matrimoniales*, en *Studio di Diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, 2, Roma 1975, 440-441, pp. 448-460; C. Lefèbvre, *Il «motu proprio» Causas matrimoniales*, Torino-Milano 1972, p. 50; C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Ius Canonicum*, 12 (1972) 164-166. No comparten la opinión de aceptar la sospecha: I. B. Ferrata - H. Napoleoni, *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis Causas matrimoniales*, Roma 1972, pp. 20-22.

272 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, pp. 179-180.

273 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 183.

274 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 198.

Resulta muy dudoso que en el caso de una *ulterior propositio*, basada en nuevos y graves argumentos que están exclusivamente referidos al proceso anterior que ha adquirido firmeza y ejecutividad, pueda aducirse un nuevo *caput nullitatis* y que el tribunal de tercera instancia debiera juzgar de él como si fuese en primera instancia. Esto resulta inadmisibile a nuestro juicio porque, si bien en el recurso ordinario de apelación se está juzgando la causa con amplitud, cabe ampliar la extensión de ese juicio a un nuevo capítulo de nulidad.

Pero cuando de lo que se trata es de juzgar la causa respecto de esos nuevos y graves argumentos, que previamente han sido admitidos como tales, parece excesivo un nuevo juicio en totalidad de la causa en virtud de un nuevo capítulo de nulidad. A nuestro juicio, esto excede por completo la naturaleza restrictiva de la *ulterior propositio*, en la que se pretende simplemente un juicio de la causa pero circunscrito a la apreciación de las nuevas pruebas. La admisión de un nuevo capítulo de nulidad en ese caso sería abrir un nuevo proceso, no revisar el anterior.

Si, tras presentado ese recurso, sea por la parte que se opone a la nulidad, sea por el Defensor del Vínculo, se decide a favor de la nulidad como hizo el decreto ratificatorio que se ha impugnado en virtud de la norma IX, § 1, nos encontraríamos ante tres decisiones conformes, la sentencia de primera instancia, su decreto confirmatorio de segunda y la sentencia de tercera instancia que confirma las dos decisiones anteriores<sup>275</sup>.

Las prescripciones del «motu proprio» *Causas matrimoniales* se extendieron a las Iglesias Orientales en virtud del «motu proprio» de Pablo VI *Cum matrimonialium*, de 8 de septiembre de 1973<sup>276</sup>.

### III. CONCLUSIÓN

En una síntesis sucinta sobre lo dicho hasta aquí podemos afirmar que con el canon 1902 del Código de 1917 se introduce definitivamente la doble sentencia conforme como causa de la cosa juzgada en todo tipo de causas.

La cosa juzgada, tal como viene determinada en el Código de 1917, se caracteriza por un doble efecto, material y formal. En virtud del primero, la decisión que ha obtenido una doble conformidad se hace ejecutable, por

275 Cf. C. de Diego, «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, 2, Pamplona 1973, p. 205.

276 Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, 65 (1973) 577-581.

convertirse en ley entre las partes. El aspecto formal supone que la causa que ha llegado a ser cosa juzgada resulta ser ya inimpugnabile por los medios ordinarios, es decir es inapelable. La consecuencia práctica de todo esto es la presunción *iuris et de iure* que hace el canon 1904, § 1 a favor de la veracidad y justicia de la decisión, que ha pasado a ser cosa juzgada.

El efecto derivado de esa presunción, inatacable directamente, es la concesión al vencedor del pleito de la *actio* y la *exceptio rei iudicatae*, que le permitirán conseguir la ejecución de lo decidido y una eficaz defensa frente al intento del perdedor de volver a reintroducir la misma causa.

Mayores dudas planteaba en la doctrina el problema de la identificación de la conformidad de sentencias, cuestión que el Código de 1917 omitía. De lo deducido en los diversos comentarios puede entenderse que la conformidad tiene su fundamento en la identidad de la acción. Siendo así que la sentencia debe responder en esencia al *petitum* determinado en la litiscontestación, si esa respuesta es igual en dos sentencias, referidas a las mismas partes y cuando el título jurídico que avala el derecho concedido es igual estaríamos ante dos decisiones conformes entre sí.

En definitiva serán los elementos de la acción: sujetos, objeto y título, los que identificarán a dos sentencias como conformes, puesto que responden realmente a la misma acción.

Pero este efecto de cosa juzgada obtenido por doble sentencia conforme está limitado en el Código de 1917, ya que, a tenor del canon 1903, ese efecto no se produce en las causas del estado personal en las que es deseo del legislador que la verdad moral coincida siempre con la verdad procesal. Dentro de ese tipo de causas, las matrimoniales son las más importantes.

En las causas matrimoniales, y en general en todas las del estado personal, queda, pues, excluido el efecto de cosa juzgada; sin embargo, la doble conformidad en este tipo de causas tiene un efecto parcialmente preclusivo. Sólo si se presentan nuevos y graves argumentos por cualquiera de las partes, tanto públicas como privadas que intervinieron en el proceso anterior, será posible reabrir la causa y, por tanto, quizá conseguir una resolución diferente de la ya ejecutada.

En este sentido es bastante unánime la idea de considerar que las causas del estado personal nunca pasan a cosa juzgada, tal como lo afirma el Código de 1917 y la Instrucción *Provida Mater* en las causas matrimoniales.

Sin embargo, esta afirmación legal resulta, a nuestro juicio, muy discutible, ya que nos podemos preguntar: ¿En qué sentido nunca pasan a cosa juzgada las causas del estado personal? ¿En el aspecto formal? ¿En el material? ¿En ambos?

Desde el momento en que, por ejemplo, en una causa matrimonial una vez obtenida una doble sentencia conforme los esposos pueden pasar a nuevas nupcias, es evidente que se da la ejecución de la decisión y, por tanto, la cosa juzgada material despliega todos sus efectos.

Parte de la doctrina entiende que la limitación está en el aspecto formal de la cosa juzgada, ya que una causa matrimonial puede ser reabierta en cualquier momento. Pero eso también ocurre con cualquier otra causa siempre y cuando se den graves razones para ello que demuestren la injusticia de la cosa juzgada.

Una causa matrimonial que ha obtenido una doble conformidad nunca más podrá ser ya objeto de apelación, que es el recurso ordinario. Tampoco cualquier otra causa en iguales circunstancias. El hecho de que pudiera ser revisable si surgiesen nuevos y graves argumentos no significa que no despliegue el efecto formal de la cosa juzgada, ya que la decisión es inapelable aunque pueda ser revisable.

No debemos confundir los medios de impugnación ordinarios con los extraordinarios. Lo que la cosa juzgada excluye formalmente son los recursos ordinarios (apelación) nunca los extraordinarios, que para las causas normales es la *restitutio in integrum* y para las del estado personal la nueva proposición, nuevo examen o revisión, como quiera llamarse a un medio impugnatorio extraordinario que cumple, para las causas del estado personal, la misma función que la *restitutio in integrum* para el resto de causas.

Por tanto, si se produce el efecto material y formal de la cosa juzgada también en las causas del estado personal, ¿por qué decía el Código de 1917 que nunca pasaban a cosa juzgada?

Por lo que se refiere a los comentaristas posteriores al Código de 1917 casi todos siguen un esquema semejante. Al hablar de la cosa juzgada distinguen perfectamente los dos efectos esenciales de la misma, uno formal y otro de carácter material. El formal supone la imposibilidad de reintroducir nuevamente en apelación la misma causa ya juzgada y que ha obtenido el efecto de cosa juzgada.

El efecto material implica que lo decidido se convierte en ley para las partes y otorga al vencedor una *actio* y una *exceptio rei iudicatae* para defenderse de una posible agresión injusta de la otra parte, que violaría la preclusividad de la cosa juzgada.

La importancia de la cosa juzgada es muy valorada por los tratadistas, ya que se trata de un bien público puesto que los juicios no pueden durar indefinidamente, pues eso mismo iría contra la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos.

A la hora de hablar de la conformidad de sentencias como una de las causas de la cosa juzgada son pocos los autores que entran a detallar en qué consistirá dicha conformidad. Lega es uno de los pocos que trata este tema: para él la conformidad supone una triple identidad de sujetos, objeto y causa o título jurídico, juntamente con el hecho de la coincidencia en el dispositivo de ambas sentencias. La triple identidad de sujetos, objeto y causa se entiende en un sentido jurídico y no meramente físico.

Para conocer esa semejanza en el dispositivo de las dos sentencias debe acudirse, a juicio de Lega, a la litiscontestación, por ser en ella donde se concentra la esencia de la causa. Dos sentencias serán conformes si responden de la misma forma a un mismo dubio.

Todos los autores afirman también la excepción a la cosa juzgada en las causas del estado personal, a pesar de que hubiesen llegado a una doble conformidad. En este punto Lega es el más aventurado, ya que incluye en la excepción del canon 1903 a las causas penales.

Todos los autores afirman asimismo la presunción legal de veracidad y justicia a favor de la cosa juzgada, que sólo indirectamente puede ser atacada. La consecuencia de esa presunción es la concesión al vencedor de la acción y excepción de cosa juzgada: mediante la primera, obtiene la aplicación de lo decidido en ese proceso, que ha pasado a cosa juzgada, y mediante la excepción, se defiende de todo intento de reintroducción de la misma causa, que ha pasado a ser cosa juzgada.

La única forma de atacar la cosa juzgada será la *restitutio in integrum*, en virtud de la cual y por las disposiciones tasadas en la ley se rompe la presunción a favor de la veracidad y justicia de la cosa juzgada. En las causas del estado personal se articula un peculiar procedimiento para conseguir el mismo efecto: se trata de la nueva proposición de la causa cuando surgen nuevos y graves argumentos. En estos puntos todos los tratadistas son concordes.

La importancia de la cosa juzgada en el Derecho canónico nace de esa presunción en pro de la veracidad y justicia de la misma, que la convierten en ley especial para las partes. Esa ley especial produce un efecto formal o procesal, que es el primario, y otro material, que deriva del anterior.

Si en todos los ordenamientos es esencial la búsqueda de la justicia y la verdad, mucho más aún lo es en el Derecho canónico, en el que la exigencia de concordancia entre la verdad procesal y la verdad real se convierte en un imperativo moral a fin de evitar posibles situaciones de pecado.

En este sentido surgió en los ordenamientos civiles el doble grado de jurisdicción como una forma de salvaguarda de la justicia. El equivalente canónico de dicha institución civil es la doble conformidad de sentencias.

La doble conformidad tiene, según se trate de la apelación de las partes de una causa o de la que impone la ley en algunos casos como en las causas de nulidad matrimonial, un aspecto diferente. En el primer caso supone una objetiva limitación de las posibilidades apelatorias de las partes por considerar que la justicia y veracidad de la causa están suficientemente garantizadas si dos tribunales coincidieron en su decisión. En el otro caso se trata de buscar el perfeccionamiento de la primera decisión con otra decisión semejante.

En el primer caso prevalece el aspecto subjetivo y dispositivo que favorece la búsqueda de la justicia desde el punto de vista de las partes. En el segundo opera un aspecto más objetivo e inquisitorio, más preocupado por la verdad y justicia objetivas que por la visión personal de las partes.

Por lo que se refiere a la conformidad de sentencias en las causas matrimoniales, ésta gira sobre todo en torno a la *causa petendi*, que en este tipo de causas se identifica con el capítulo de nulidad concreto que se alegue. No han faltado autores que han entendido que esa *causa petendi* comprendería sobre todo el derecho de las partes a contraer nuevas nupcias.

Esta concepción es, a nuestro juicio, errónea, porque ese derecho sólo surge una vez obtenida la nulidad del matrimonio anterior. El fundamento último de quienes defienden la identificación de la *causa petendi* con el derecho a contraer nuevas nupcias está en concebir al proceso matrimonial como un proceso meramente declarativo y no constitutivo, como es en realidad.

En definitiva, dos cosas son necesarias a la hora de valorar la conformidad de dos sentencias, sean éstas matrimoniales o no: por una parte, debe existir identidad en la acción, es decir se debe tratar de los mismos sujetos, objeto y título jurídico. Esta triple identidad garantiza que se trata de la misma acción introducida en el mismo proceso. Junto a esto debe valorarse además que las dos sentencias respondan de la misma forma al objeto procesal determinado estrictamente en la litiscontestación.

En la legislación que surgió con posterioridad al Código de 1917 sólo destaca la supresión de la doble conformidad recogida en la norma vigesimotercera concedida a la Conferencia Episcopal de Estados Unidos.

Ésta era la primera vez que se admitía la cosa juzgada en una causa matrimonial sin la necesidad de conformidad de sentencias desde la introducción de la doble conforme por la *Dei miseratione* de Benedicto XIV para este tipo de causas. La esencia de la norma permitía eliminar la apelación obligatoria del Defensor del Vínculo. Si esto se producía, una sola sentencia a favor de la nulidad, si no era apelada, era ejecutable sin necesidad de ser confirmada por otra en una instancia superior.

La reforma más importante en materia procesal después del Código de 1917 fue sin duda el «*motu proprio*» *Causas matrimoniales*. Esta normativa introdujo una importante innovación respecto a la conformidad de sentencias: fue la sustitución de la segunda sentencia conforme por un decreto de semejante valor al de la sentencia, fruto de un procedimiento abreviado para confirmar la decisión de primera instancia a favor de la nulidad. El principal problema planteado por ese proceso abreviado fue la naturaleza jurídica del decreto confirmatorio, para unos de carácter administrativo y judicial para otros, pero que a nuestro juicio no era sino una sentencia con forma de decreto que podríamos llamar «sentencia confirmatoria». El hecho de la necesidad para la validez del mismo de la inclusión de las razones de hecho y de Derecho que avalan la decisión argumentan a favor del carácter judicial de este decreto confirmatorio que, si bien mitiga un tanto la forma de obtención de la doble conformidad, en absoluto la suprime.

Finalmente el procedimiento articulado en el «*motu proprio*» plantea también otro problema importante. Cuando la causa no se confirma por decreto, sino que se envía a examen ordinario de segunda instancia, se ha prejuzgado dicha causa de alguna forma. Resulta bastante anómalo que sea el mismo turno de jueces el que juzgue nuevamente la causa en el examen ordinario. Es difícil pensar que si se encontró un defecto importante, que impidió la confirmación por decreto, vaya a subsanarse esa dificultad simplemente por examinar la causa en forma ordinaria.

Sería sin duda más adecuado que fuese otro turno de jueces del mismo grado el que juzgase la causa tras su examen ordinario y con ello se evitaría el riesgo de un posible doble juicio en la misma instancia que pudiese justificar una querrela de nulidad.

José L. López Zubillaga  
Universidad Pontificia de Salamanca